

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
172/2024 Y SU ACUMULADA 173/2024**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO

MINISTRO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

COTEJÓ

SECRETARIA: LUCÍA I. MOTA CASILLAS

**COLABORARON: VICTORIA ORANTES JORDAN, MARTINA HARDY
PÉREZ Y DIEGO CRESPI GONZÁLEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 172/2024 y su acumulada 173/2024, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los artículos 1°, en la porción normativa “*pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra la protección de la presente ley*”, 15, fracción IX, en la porción normativa “*desde la concepción*”, 27, 28, 29, 31, 32 y 33 de la Ley para la Protección a la Vida para el Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto número 803, publicado el 23 de septiembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como contra los artículos 101, 103 y el último párrafo del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto número 804, publicado en la misma fecha y medio oficial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Ejecutivo Federal.** El 23 de octubre de 2024, Ernestina Godoy Ramos, entonces consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, presentó escrito mediante el cual promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 101, 103 y 196 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, expedido mediante Decreto número 804 y publicado el 23 de septiembre de 2024 en el *Periódico Oficial* de dicha entidad federativa. A su juicio, estos preceptos vulneran los artículos 1°, 4°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **Presentación de la demanda por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** En la misma fecha, María del Rosario Piedra Ibarra, presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, en la porción normativa “*pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra la protección de la presente ley*”; 15, fracción IX, en la porción normativa “*desde la concepción*”; 27, 28, 29, 31, 32 y 33 de la Ley para la Protección a la Vida para el Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto número 803 y publicada el 23 de septiembre de 2024 en el *Periódico Oficial* de esa entidad. Asimismo, impugnó los artículos 101, 103 y el último párrafo del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto número 804 y publicado en la misma fecha y medio oficial.
3. Según su planteamiento, dichas disposiciones contravienen los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 10 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 5, inciso a), 12 y 16, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2, 3, 4, incisos a), b), c), e) y f), 6, 7, 8, letras a) y b), y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 1° y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

Discapacidad; así como los artículos I, II y V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

4. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la comisión promovente expuso los siguientes argumentos:

PRIMERO. Los artículos 101, 103 y 196, último párrafo del Código Penal para el Estado de Aguascalientes prevén los tipos penales de aborto, aborto culposo, así como las excluyentes de responsabilidad y excusas absolutorias de dicho delito; sin embargo, dicha regulación es contraria a los derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes. En concreto, transgreden los derechos fundamentales a decidir, a la autonomía, a la libertad reproductiva, integridad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a decidir el número de espaciamiento de sus hijas y/o hijos, a la vida, a la igualdad y prohibición de discriminación, a la salud, así como al principio de progresividad de las mujeres, personas gestantes o con capacidad de gestar.

- a) Esto porque el sistema normativo cuestionado representa una reducción desproporcionada del plazo de doce semanas con que contaban las mujeres y personas gestantes para poder interrumpir su embarazo: el Congreso local determinó que se actualiza la conducta típica del delito de aborto cuando se interrumpe el embarazo, con el consentimiento de la mujer y/o persona gestante embarazada, después de la sexta semana de gestación.
- b) Además, las excluyentes de responsabilidad penal y excusas absolutorias del delito de aborto ostentan un diseño normativo regresivo y desproporcional, que obstaculiza salvaguardar los derechos a la salud, dignidad e integridad de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
- c) La legislación impugnada también omitió hacer mención expresa a las personas con capacidad de gestar, quienes pueden colocarse en los

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

supuestos de mérito de la codificación punitiva del estado de Aguascalientes.

- d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la invalidez de diversos artículos tanto de la Constitución como del Código Penal del estado de Aguascalientes, respecto al reconocimiento de la vida desde la concepción y en andamiaje punitivo en torno al aborto, por transgredir los derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes. A pesar de esto, dicha entidad ha omitido acatarlas aun cuando son vinculantes: el órgano legislativo insiste en instaurar normas que violan frontalmente el parámetro de regularidad constitucional.
- e) La accionante también recuerda que el asunto debe analizarse con perspectiva de género, obligación que se desprende tanto de la Constitución como de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

La tipificación del delito de aborto afecta desproporcionadamente el ejercicio efectivo del derecho a decidir

- f) Recuerda que este caso se centra medularmente en la temporalidad prevista en la descripción típica del delito de aborto, pues de esta dependerá si la conducta cometida se ubica en los umbrales de la licitud o de la ilicitud. Antes de la reforma al Código Penal para el Estado de Aguascalientes por medio del Decreto número 804, el artículo 101 de dicho ordenamiento establecía un plazo mayor para realizar el aborto consentido por la mujer sin consecuencias penales. Con la reforma se cambió el elemento temporal, según el cual será perseguido todo aborto cometido después de las 6 semanas de gestación.
- g) La comisión accionante retoma el parámetro de regularidad constitucional establecido por esta Suprema Corte en materia de aborto. Retoma de manera particular la acción de inconstitucionalidad 148/2017

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

y señala que el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes emana de la dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, igualdad jurídica, derecho a la salud y la libertad reproductiva.

- h) En concreto, recuerda que esta Corte sostuvo categóricamente que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación: equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que las configura como instrumentos de procreación.
- i) Tampoco corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar. Estas pueden ser de diversa índole, lo que comprende razones médicas, económicas, familiares, entre otras.
- j) Los bordes internos y externos del derecho a elegir tienen siete implicaciones esenciales:
 - a. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva
 - b. Acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal
 - c. Reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo
 - d. Garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

- e. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante
 - f. Garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria
 - g. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede darse sobre un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación
- k) Sobre esta última cuestión, la accionante señala que podría existir una colisión entre el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes respecto del bien jurídicamente protegido, esto es, el *nasciturus*, el Pleno de esta Corte dedicó algunas reflexiones en torno a esa problemática, pues solo si se explican los límites constitucionales existentes entre uno y otro, de manera que se alcance un equilibrio entre ellos, es posible concretizar dicho derecho.

Análisis de la norma impugnada

- l) La accionante recuerda que el problema constitucional que debe dilucidarse es si es válida la norma que reduce el periodo en el cual una mujer o persona gestante puede practicarse legalmente el aborto. Esto es, si castigar por la vía penal a las mujeres que deciden practicarse el aborto después de la sexta semana constituye un obstáculo a su derecho a decidir.

Ahora, la accionante considera que la medida no vence el test de proporcionalidad que este Pleno ha desarrollado. Esto porque, si bien la medida cumple con sus primeras dos gradas, ésta es necesaria: impulsar el embarazo deseado y responsable descansa en la diversidad de políticas públicas diseñadas desde una perspectiva integral y que de una posible solución a los problemas que las mujeres embarazadas suelen

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

enfrentar. Luego, existen otros medios idóneos para lograr los fines que se persiguen, que incluso no involucran el uso del derecho penal.

- m) Recuerda que en la citada acción de inconstitucionalidad 148/2017 se sostuvo que el derecho a decidir sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva, un espacio donde la tutela de ambos sea posible.
- n) La respuesta constitucional frente a la interrogante sobre la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, esta Corte ha establecido que éste debe ser razonable, es decir, que su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable la citada prerrogativa, pero también debe considerar el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación.
- o) Para ello, la autoridad legislativa puede acudir a la información científica disponible, así como a las consideraciones de la política pública en materia de salud que le parezcan aplicables en la medida de que sean compatibles con el parámetro de regularidad constitucional, así como guiarse por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a decidir ha sido instrumentado en sus legislaciones (Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo).
- p) El artículo 101 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes establece que el aborto consiste en la interrupción del embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada, después de la sexta semana de gestación que corresponde a la fase embrionaria: los principales sistemas y estructuras orgánicas y celulares están en desarrollo, por lo que ni siquiera se ha formado el feto, en términos estrictamente biológicos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

- q) La accionante explica que en la fase embrionaria no es posible afirmar que estamos en presencia de un ser humano: la sexta semana del embrión depende para su formación de la persona que lo gesta, es decir, no existe probabilidad suficiente de vida autónoma fuera del útero.
- r) Señala que no pretende indicar a los congresos de las entidades federativas el momento preciso a partir del cual debe ser punible el aborto, ya que ello no le corresponde; más bien busca que, con arreglo del bloque de constitucionalidad, las legislaturas procuren que las normas penales otorguen un margen razonable de licitud de dicha conducta que pueda conciliarse con su derecho a decidir.
- s) Debe permitirse a las mujeres y personas con capacidad de gestar interrumpir su embarazo cuando menos dentro de las primeras doce semanas de gestación, es decir, antes del desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas.
- t) Otorgar un margen temporal muy acotado para abortar de forma legal en Aguascalientes implicaría una protección desproporcionada para el embrión o feto y el desconocimiento efectivo de los derechos de la mujer o persona con capacidad de gestar. Esto porque se otorga una protección más intensa al producto de la concepción al acortar el margen de ejercicio del derecho a decidir.
- u) Aunque no se criminaliza de forma absoluta a la mujer por abortar, la medida penal prevista reduce prácticamente la posibilidad de hacerlo sin consecuencias legales.
- v) El Estado debe garantizar las condiciones adecuadas para que quien se encuentre embarazada tenga opción de plantearse si decide o no continuar con ese proceso de gestación. Una de ellas es la previsión de un tiempo razonable para que la mujer tome su decisión, sin riesgo de que la demora le haga perder la oportunidad de decidir sobre su autonomía reproductiva.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

- w) El legislador supone que las mujeres conocen el momento casi exacto en que se encuentran embarazadas lo cual se aleja de la realidad: la garantía en cuanto al acceso de servicios o pruebas prenatales no están al servicio de todas las mujeres y personas gestantes como lo asume el legislador.
- x) El legislador debió tomar en cuenta la diversidad de situaciones que enfrentan las mujeres durante el embarazo al momento de establecer el tipo penal. particularmente, el contexto en el que se ubican respecto de los servicios de salud básicos para confirmar con precisión si están o no embarazadas. Dejar de lado estas cuestiones al diseñar el delito implica invisibilizar las necesidades de las mujeres y su particular situación social, económica o cultural que condicionarán el acceso al aborto seguro antes de las seis semanas.

Excluyentes de responsabilidad penal regresivas y desproporcionales

- y) En este apartado la accionante plantea la invalidez constitucional del artículo 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes al establecer excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto desproporcionales y contrarias al principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.
- z) Esto porque la norma no contempla como excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto: i) conducta culposa de la mujer, y ii) por grave peligro de muerte de la persona embarazada. Además, fijó supuestos de exclusión desproporcionales que exigen cuando menos “el juicio de dos médicos especialistas” para definir si “existen razones suficientes” para determinar que el aborto fue espontáneo o que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo su supervivencia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

aa) Después, la accionante desarrolla el contenido y alcance del principio de progresividad en materia de derechos humanos.

Inconstitucionalidad del artículo cuestionado

bb) La accionante sostiene que el artículo 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes no salvaguarda diversos derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, principalmente concernientes a decidir, a la salud, a la vivienda, a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

cc) Recuerda que en el 2023 el congreso local incorporó en el texto de dicho artículo un catálogo de excluyentes de responsabilidad penal, incluidas las relativas a un acto culposo y por grave peligro de muerte de la mujeres o persona gestante; sin embargo, dichas disposiciones no se encuentran vigentes. Actualmente el congreso local estableció una medida legislativa que no permite que las mujeres y personas con capacidad de gestar, cuya gestación haya concluido por una conducta culposa o por grave peligro de muerte puedan invocar como excluyentes de responsabilidad penal: a pesar de estar circunstancias extraordinarias de riesgo les serán imputado el delito de aborto.

dd) Señala que el mandato de no regresividad no es absoluto, por lo que para que resulte acorde con el bloque de regularidad constitucional se requiere verificar lo siguiente: i) que la disminución tenga como finalidad clave incrementar el grado de tutela de un derecho humano, y ii) que genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

Sin embargo, la accionante sostiene que, si bien la medida busca aumentar la protección o alcance del derecho a la vida del producto de la gestación, lo cierto es que dicha ampliación significa una pérdida en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Además, genera un desequilibrio razonable entre el derecho a la vida del producto de la gestación y los derechos de las mujeres y personas gestantes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

- ee) La legislatura local prioriza la vida del producto de la gestación frente a la salud e integridad de la mujer o persona gestante, pues en los casos en que se decida interrumpir el embarazo para salvaguardar la vida de la persona embarazada, se le podrá imputar la comisión del delito de aborto. Luego, el congreso local también trastoca el derecho a la salud de las mujeres.
- ff) La accionante considera que las modificaciones efectuadas a los artículos 103 y 196 del Código Penal de Aguascalientes también vulnera el principio de progresividad y no regresividad: el congreso local invisibilizó a las personas con capacidad de gestar y desconoció su dignidad como integrantes de la sociedad.

Inconstitucionalidad del aborto no punible causado por conducta culposa de la mujer

gg) En este apartado, primero, la accionante explica que, tanto las excluyentes de responsabilidad como las excusas absolutorias coinciden en que no niegan ni eliminan la ilicitud de la conducta; sin embargo, difieren en que las primeras se conciben como un elemento negativo de la culpabilidad, por tanto, son de fundamento subjetivo que atienden a las circunstancias en que se comete la conducta, lo que absuelve al sujeto del juicio de reproche. Las segundas se refieren a la exclusión de la aplicación de la pena al sujeto activo por haberse acreditado la existencia de una conducta típica, por lo que solo determinan su impunibilidad: no constituyen un obstáculo para el ejercicio de la acción penal.

hh) Con esto la accionante pretende evidenciar que si bien actualmente en la legislación vigente solo persiste la excusa absolutoria cuando el aborto se da por conducta culposa de la mujer en estado de gravidez, la inconstitucionalidad de la última parte del artículo 196 radica en que se actualiza una afectación al derecho a decidir. Esto porque aun cuando no se impone pena alguna en ese supuesto, la conducta sigue considerándose como un delito, lo que permite que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

- ii) Antes de la modificación se establecía como excluyente de responsabilidad penal que el aborto fuera resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada o persona gestante, con lo que, cuando menos, eliminaba su culpabilidad. En cambio, ahora simplemente opta por no imponer pena alguna, sin dejar de hacer un juicio negativo de reproche por su conducta antijurídica.
- jj) Aunque las consideraciones vertidas apuntan a evidenciar la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 196, estima que esta Corte debe decretar la invalidez por extensión de la totalidad del artículo al tipificar el delito de aborto culposo, esto es, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez por incumplimiento de un deber de cuidado que podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho. Como se ve, el artículo no se encuentra exclusivamente dirigido a las mujeres, sino que incluye a otros sujetos como el otro progenitor o el personal de salud.

SEGUNDO. Los artículos 1 y 15, fracción IX en las porciones normativas impugnadas de la Ley para la Protección a la Vida establecen un sistema normativo que pretende proteger el derecho a la vida desde antes del nacimiento, así como reconocer como sujeto de derecho al no nacido, al categorizarlo como niña o niño.

- kk) La accionante considera que el congreso local desborda su ámbito de atribuciones: no se encuentra habilitado constitucionalmente para legislar en ese sentido, pues delimita el alcance del derecho a la vida al indicar cuan comienza su protección constitucional y legal, así como la noción de persona como titular de derechos humanos.

- II) En concreto, señala que dichas disposiciones establecen lo siguiente: i) el inicio del derecho a la vida es a partir de un hecho biológico: la concepción, y ii) la infancia inicia desde la concepción; luego, son niñas y niños con derechos humanos desde ese momento.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

- mm) Más adelante, la comisión desarrolla el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y supremacía constitucional. concluye que corresponde a esta Corte determinar la validez o invalidez de las disposiciones normativas impugnadas.
- nn) Recuerda que no es la primera vez que este Pleno ha entrado al estudio de temas relacionados a esta problemática: acción de inconstitucionalidad 10/2000, acción de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, acción de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009 (ambas desestimadas).
- oo) Retoma, de nuevo las consideraciones hechas valer por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, así como las acciones de inconstitucionalidad 85/2016, 106/2018 y su acumulada 107/2018, 41/2019 y su acumulada 42/2019 y 72/2021 y su acumulada 74/2021 en las que el Pleno determinó que son inconstitucionales aquellas disposiciones que reconocen y protegen la vida desde la concepción.
- pp) Explica que no se desprende de forma clara cómo es que entra bajo la protección de la ley combatida el individuo concebido. El sistema jurídico creado con la expedición de la ley se encamina preponderantemente a la mujer embarazada; luego, dado el vínculo entre madre y el embrión o feto, tiene cabida interpretar que se trata de normas que también atienden a la protección del no nacido de forma indirecta. Sin embargo, el artículo 15, fracción IX alude directamente al producto de la concepción como niña o niño, por lo que le reconoce los derechos inherentes a ese grupo de la población.
- qq) Determina que el congreso local excede sus competencias constitucionales al crear por medio de la ley impugnada a un nuevo sujeto de derechos. Esta facultad le corresponde exclusivamente a la Federación según la cláusula residual. Para fortalecer este argumento la accionante retoma el desarrollo evolutivo de la jurisprudencia del Pleno

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

sobre la posibilidad de los congresos locales para legislar en materia de derechos humanos.

En concreto, el Pleno ha establecido que: i) las entidades federativas pueden ampliar el catálogo de derechos humanos reconocidos en la Constitución, y ii) siempre y cuando no alteren el parámetro de regularidad constitucional de esos derechos.

rr) Recuerda que en la acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, en la que se retomaron las consideraciones vertidas en la acción de inconstitucionalidad 146/2007, el Pleno señaló que no existe una obligación constitucional y convencional para proteger la vida desde el momento de la concepción, como derecho absoluto, ni exige un momento específico para el inicio de la protección de ese derecho.

ss) Además, señala que en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno determinó que existía una distancia jurídicamente justificada entre la protección constitucional de los derechos de las personas nacidas y las que no debido al proceso vital del embarazo.

TERCERO. Los artículos 27, 28 y 29 de la Ley para la Protección de la Vida para el Estado de Aguascalientes establecen diversos derechos a favor de las mujeres que viven con alguna discapacidad: se trata de disposiciones que impactan directamente en las prerrogativas fundamentales de dicho sector de la población. Luego, la accionante considera que el congreso local estaba obligado a consultar su contenido con ese colectivo de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

tt) Para fundamentar esto, la comisión retoma el parámetro en materia de consulta a las personas con discapacidad, así como los requisitos mínimos que dichas consultas deben contener: i) que la consulta sea previa y regular; ii) que sea estrecha y con participación directa de las personas con discapacidad; iii) que sea accesible; iv) que sean informadas; v) que la participación sea efectiva, y vi) que sea transparente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

uu) Considera que la consulta previa a las personas con discapacidad no es una mera formalidad; se trata de una garantía primaria de defensa de sus derechos.

Análisis de las disposiciones normativas impugnadas por ausencia de consulta en materia de discapacidad

vv) La accionante defiende que el estado de Aguascalientes tiene la obligación de adoptar tanto medidas legislativas como políticas públicas encaminadas a reconocer la capacidad jurídica y dignidad de las mujeres que viven con alguna discapacidad en igualdad con las demás mujeres,

ww) Considera que los artículos impugnados se ajustan a dichas obligaciones, pues implementan ajustes en la legislación local que propician la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva a favor de las mujeres que viven con alguna discapacidad. Sin embargo, insiste, las medidas legislativas no fueron sometidas a consulta de este sector de la población.

CUARTO. Los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Protección de la Vida para el Estado de Aguascalientes prevén una serie de derecho que tendrán las mujeres reclusas embarazadas, con hijas e hijos, así como la implementación de programas para la reintegración y readaptación social y laboral de ese sector; temáticas que integran la materia de ejecución penal. sin embargo, la comisión accionante considera que la Ley Nacional de Ejecución Penal es el único ordenamiento en el que se pueden regular las cuestiones establecidas en los artículos impugnados. El congreso local no se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer las normas reclamadas.

xx) Además, señala que al referirse a las mujeres privadas de la libertad como “reclusas” y aludir a la “readaptación”, el congreso local empleó vocablos que son discriminatorios y contrarios al sistema de derechos humanos.

Inconstitucionalidad de las normas por prever cuestiones relacionadas con la ejecución de las penas

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

yy)En términos de los dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución, el Congreso de la Unión es el único facultado para expedir la legislación única en ejecución de las penas. El congreso local, al establecer su propio sistema normativo sobre los derechos de las mujeres en internamiento en algún centro penitenciario del estado de Aguascalientes, que contiene diferencias con la legislación nacional, se traduce en una doble regulación en materia de ejecución penal.

5. Por su parte, en su demanda, la consejera jurídica del Ejecutivo Federal expuso los siguientes argumentos:
 - a. El artículo 101 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en su porción normativa “el aborto consiste en la interrupción del embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada, después de la sexta semana de gestación, vulnera los principios de dignidad humana, autonomía de decisión y libre desarrollo de la personalidad.
 - b. La derogación de la porción normativa “persona gestante” de los artículos 101, 102, 103 y 196 del decreto impugnado vulnera el derecho de no discriminación y el principio de progresividad de los derechos humanos.
6. **Admisión y trámite.** El 28 de octubre de 2024, la ministra presidenta de esta Suprema Corte recibió la demanda y ordenó formar y registrar el expediente correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y su acumulada 173/2024, turnándolo al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para instruir el procedimiento respectivo.
7. El 25 de noviembre de 2024, el ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, señalando como autoridades emisoras de la norma a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. Ordenó darles vista para que, en un plazo de quince días, rindieran los informes correspondientes; así mismo, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento respectivo antes del cierre de la instrucción.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

Además, requirió a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes que, al presentar sus informes justificados, remitieran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos que originaron el decreto impugnado, así como el original o copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste su publicación.

8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.** El 13 de diciembre de 2024, la diputada Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, presidenta de la mesa directiva y representante legal de la LXVI legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes rindió informe, en el que expuso lo siguiente:
 - a) Sostuvo que, de conformidad con la doctrina de la Primera Sala, tanto el derecho a la vida como el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo no se consideran absolutos, son susceptibles de ser restringidos según los casos previstos constitucionalmente y, por ende, los actos reclamados se emitieron con el fin de armonizar los “derechos de las mujeres y los derechos inherentes de los no nacidos”. (*sic*)
 - b) Alegó que la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Aguascalientes, en su dictamen, se ajustó a lo resuelto en el amparo en revisión 79/2023, en el cual se reiteró que el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido de manera enfática que la protección de la vida durante la gestación posee un valor constitucionalmente relevante que merece protección estatal, y que dicha protección debe armonizarse con el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su cuerpo.
 - c) Señaló que, en el amparo en revisión 79/2023, se estableció que el derecho a la interrupción del embarazo solo puede ejercerse dentro de un plazo breve y razonable, por lo que el diseño legislativo debe garantizar su efectividad, evitando disposiciones que lo anulen o lo hagan inejercitable, y, al mismo tiempo, reconocer el valor progresivo del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

proceso de gestación, para lo cual el legislador debe basarse en información científica y considerar los parámetros adoptados en otras entidades federativas que ya contemplan este derecho en su legislación.

- d) Con base en el parámetro anterior, explicó que la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Aguascalientes incorporó en su dictamen información científica de la *Food and Drug Administration* (FDA) de Estados Unidos, la cual evidenció que, cuando el aborto se practicaba después del día 49 de gestación, aumentaban de forma considerable los casos de náuseas, sangrados y dolor abdominal, tanto leve como grave, y que el porcentaje de hospitalización por complicaciones se elevaba del 2% al 4% después de la séptima semana de gestación.
- e) Recordó que, en su dictamen, la Comisión de Justicia del Congreso local señaló que “la FDA tiene autorizado el uso de mifepristona (pastilla abortiva) hasta las 7 semanas de gestación, posterior a esto se recomiendan los abortos quirúrgicos, lo que eleva el costo del procedimiento, pero, sobre todo, al ser una intervención sumamente invasiva, aumenta el riesgo de peligro en la salud de las mujeres que se someten a estos procedimientos. En México, también se utilizan estos procedimientos, pero la eficacia de la pastilla abortiva baja su efectividad con el paso del tiempo y aumenta el riesgo y sufrimiento para la mujer” (sic).
- f) Sostuvo que las comisiones unidas de Salud Pública y Asistencia Social, así como la de Familia y Derechos de la Niñez, al analizar y dictaminar la iniciativa por la que se expidió la Ley para la Protección a la Vida para el Estado de Aguascalientes, “hizo referencia al derecho a la vida como un derecho humano fundamental que protege la existencia de todas las personas, es decir, el derecho inherente a vivir y reconocer que la prevención de embarazos no deseados en una parte crucial de la protección a la vida, ya que permite a las personas tomar decisiones informadas sobre su salud reproductiva, mejorar el bienestar general y reducir riesgos asociados con embarazos no planificados; por lo que los

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

dos conceptos se apoyan para promover una vida sana, segura y digna” (sic).

g) Argumenta que las autoridades deben proteger la vida y la dignidad de las personas mediante acciones como fortalecer los sistemas de salud y seguridad pública, en cumplimiento de la ley y de los tratados internacionales. Recuerda que esta Suprema Corte ha determinado que la educación sexual para menores no es perjudicial si se adapta a su edad y madurez, por lo que el acceso a información y métodos anticonceptivos debe garantizarse conforme al interés superior del menor.

9. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** El 6 de enero de 2025, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, titular de la Consejería Jurídica del Estado de Aguascalientes rindió informe. En él expuso consideraciones similares a las señaladas en el informe justificado del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y, además, añadió lo siguiente:

- a) Sostuvo que, de conformidad con la doctrina de esta Primera Sala, tanto el derecho a la vida como el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo no se consideran absolutos, son susceptibles de ser restringidos según los casos previstos constitucionalmente y, por ende, los actos reclamados se emitieron con el fin de armonizar los “derechos de las mujeres y los derechos inherentes de los no nacidos” (sic).
- b) Insistió en que el legislador local actuó conforme a los lineamientos fijados por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 79/2023, al establecer que el aborto voluntario no debe sancionarse cuando se practique dentro de un plazo razonable cercano a la concepción, pero que, una vez transcurrido dicho periodo, debe garantizarse la protección constitucional del derecho a la vida. Afirmó que esta regulación se elaboró con base en evidencia científica, consideraciones de política pública en materia de salud y criterios de derecho comparado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

- c) Luego, señaló que “aunque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe existir un balance entre la protección a la vida y el derecho a derecho a decidir, se debe tener presente que aun cuando se considerara que existen derechos en colisión, el impacto se recibe es mucho mayor en el caso de la vida del concebido, pues al darle preferencia al derecho a decidir se acaba no solo con los derechos sino con la propia existencia del ser humano en gestación” (sic).
- d) Por otra parte, argumentó que la reforma es coherente con la Ley General de Salud del Estado de Aguascalientes, cuyo artículo 69 establece que la primera consulta médica para el cuidado de la maternidad debe realizarse entre la sexta y la octava semana de gestación, disposición que también contempla la NOM-007-SSA2-2016 al fijar ese mismo periodo para dicha atención.
- e) Estimó que “tanto en el ámbito legislativo como en ciertos sectores jurídicos, se ha erróneamente estimado que el aborto ha dejado de ser un delito a raíz de la resolución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la A.I 148/201, sin embargo, en la sentencia referida se puede llegar a la conclusión de que el aborto sigue siendo una conducta delictiva tipificada después de un periodo breve y razonable cercano a la concepción. En suma, el aborto voluntario sigue siendo ilegal después de ese plazo”. (sic)
- f) Añade que “la naturaleza de la persona que se encuentra en el vientre materno, lejos de ser un bien constitucionalmente protegido es un ser humano, una persona y de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del niño, es una niña o niño portador de derechos, entre ellos, la vida. También se podrá confirmar que promover el aborto no es lo mismo que proteger el derecho a decidir, pues éste implica más opciones que solo acabar con una vida, máxime cuando aún esa decisión no es tomada libremente por la madre, sino coaccionada por su entorno familiar y profesional”. (sic)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

- g) Afirmó que, en el caso *Beatriz y otros vs. El Salvador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se limitó a ordenar la elaboración de directrices y guías de actuación para el personal médico y judicial en la atención de casos similares, lo que, a su juicio, evidencia que dicho tribunal no reconoce la existencia de un derecho al aborto en el sistema interamericano de derechos humanos.
- h) Alegó que la Ley para la Protección a la Vida del Estado de Aguascalientes contempla acciones intergubernamentales coordinadas para promover y salvaguardar la vida, además de implementar medidas preventivas y de concientización sobre el embarazo, garantizando a la vez el derecho de las mujeres al libre desarrollo en la entidad.
10. **Cierre de la instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024. Esto pues, por un lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por el otro, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal plantearon la posible contradicción de diversas disposiciones reformadas y adicionadas al Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley para la Protección a la Vida del Estado de Aguascalientes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos tratados internacionales.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

II. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover las acciones de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
13. El Decreto 803 por el que se expide la Ley para la Protección a la Vida para el Estado de Aguascalientes se publicó el lunes veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del martes veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro al jueves veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.
14. El Decreto 804 por el que se expide la reforma al Código Penal para el Estado de Aguascalientes se publicó el lunes veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del martes veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro al jueves veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.
15. El miércoles veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió las demandas presentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por lo que su presentación resulta oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

16. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada. La Comisión Nacional de Derechos Humanos está facultada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes de las entidades

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

federativas que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, actuando a través de su representante legítimo. Esto encuentra su fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General; y 11, párrafo primero, en relación con el diverso numeral 59, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

17. Asimismo, su facultad de representación legal para promover acciones de inconstitucionalidad se desprende del artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos².
18. En el caso, la demanda fue firmada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, calidad que acreditó con una copia certificada de su designación por parte del Senado de la República. Además, del escrito de demanda se desprende que la accionante reclama la invalidez de artículo 62, fracción VIII, título Quinto del Registro de Personas Infractoras, que comprende los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México, pues estima que son contrarios a diversos principios y derechos de rango constitucional.
19. Al ser promovido por un ente legitimado y mediante su legítima representante, se actualiza la hipótesis de legitimación.

IV. DISPOSICIONES IMPUGNADAS

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

² **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

20. De la demanda de la comisión promovente puede advertirse que los artículos con los que se inconforman son los siguientes:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Artículo 101. Aborto. El aborto consiste en la interrupción del embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada, después de la sexta semana de gestación. Para los efectos de esta Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. A quien voluntariamente se practique un aborto u otorgue consentimiento para que otro lo realice en su persona, se le aplicarán de 3 a 6 meses de prisión, de 500 a 1000 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Cuando el aborto lo realice un médico, cirujano o partero, se le aplicará de 6 meses a 1 año de prisión, de 1500 a 2000 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y en su caso, la inhabilitación para el ejercicio profesional hasta por 1 año.

En caso de que el responsable de aborto sea persona distinta al personal indicado en el párrafo que antecede, se le aplicarán de 3 a 6 años de prisión y de 2500 a 3000 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 103. Se consideran excluyentes de responsabilidad penal en el delito de Aborto:

- I. (Derogada, p.o. 23 de septiembre de 2024)
- II. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación o estupro; (Reformado, p.o. 23 de septiembre de 2024)
- III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o (Reformado, p.o. 23 de septiembre de 2024)
- IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para determinar que el aborto fue espontáneo o diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada. (Reformado, p.o. 23 de septiembre de 2024) En los casos de las fracciones III y IV que anteceden, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Artículo 196.- Aborto culposo.

El Aborto Culposo consiste en provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, por incumplimiento de un deber de cuidado

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.

Al responsable de Aborto Culposo se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. (Reformado, p.o. 28 de julio de 2014) Si el Aborto Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, así como inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años, o en su caso, suspensión de la licencia para conducir de 2 a 5 años. (Reformado, p.o. 23 de septiembre de 2024) La punibilidad prevista en el presente artículo no se aplicará si el aborto se causa por conducta culposa de la mujer embarazada.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y mecanismos que permitan la protección a la vida en el estado de Aguascalientes. Para efectos de esta ley, se reconoce que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la presente ley.

Artículo 15. Las autoridades del Estado en materia de salud, deberán realizar, al menos, las siguientes acciones: [...]

IX. Garantizar y proteger los derechos de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como los derechos de las niñas y niños desde la concepción, durante el nacimiento y la infancia temprana, con base en las Normas Oficiales Mexicanas, leyes en materia de salud y demás normatividad aplicable;

Artículo 27. El gobierno deberá garantizar que los derechos reconocidos por esta y otras leyes a las mujeres embarazadas sean efectivos en igualdad de condiciones en relación con las mujeres embarazadas con alguna discapacidad. Especialmente, se asegurará el acceso, en igualdad de condiciones, a las instalaciones y servicios médicos, realizando para tal fin las adaptaciones necesarias en las instalaciones médicas para el seguimiento de los embarazos y partos. Las mujeres embarazadas con alguna discapacidad tendrán derecho a los apoyos y servicios adecuados a su discapacidad, para llevar adelante el embarazo, y ejercer adecuadamente sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

Artículo 28. Las mujeres embarazadas con alguna discapacidad tendrán derecho a recibir información específica sobre tal enfermedad o discapacidad en relación con el embarazo, y se facilitará que entren en contacto con asociaciones u organizaciones públicas o privadas que puedan ayudarles a llevar a buen término el embarazo, y a proporcionar al hijo, una vez nacido, la atención específica que precisa.

Artículo 29. La información a que se refiere el artículo anterior deberá contener referencias al respeto de la dignidad humana inherente a las personas con discapacidad, a su autonomía individual, incluida en su caso la libertad de tomar las propias decisiones, y a la aceptación de las personas con discapacidad como supuesto de una sociedad incluyente y solidaria.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

Artículo 31. Se garantiza el acceso de las mujeres embarazadas reclusas a los servicios relacionados con la maternidad en condiciones de igualdad ante cualquier otra madre embarazada en su embarazo, etapa de parto y postparto.

Artículo 32. El tutelar, reclusorio o centro de readaptación en el que se encuentre, deberá velar porque la madre embarazada reclusa pueda ser atendida por un médico gineco-obstreta o general, en caso de no haber especialista, durante su embarazo y parto, gozando de los mismos derechos que estipula esta Ley; así mismo, se le brindará toda atención necesaria en caso de cualquier complicación post-parto. Se garantizará la prioridad de las madres reclusas en los programas de reintegración y readaptación social y laboral una vez que se haya cumplido la sentencia.

Artículo 33. Los cuidados posteriores al parto, puerperio y de recién nacido deberán ser observados por el servicio médico del centro femenil de reinserción social. Se facilitará que los hijos de las madres en reclusión sean inscritos ante el registro civil, teniendo la opción de conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de la institución, hasta que estos cumplan los tres años de edad. La dirección del Centro Femenil de Reinserción Social deberá registrar de forma permanente a las niñas y los niños que se encuentren en el interior, especificado en un expediente sus condiciones, sexo, la fecha de su ingreso y la fecha en la que tendrán que egresar, dar seguimiento a su estado de salud físico, de crecimiento y desarrollo psicológico. Posterior al egreso de las niñas y los niños, se propiciará mantener el lazo materno infantil.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. Históricamente, la respuesta estatal frente al aborto ha sido abordada desde la esfera del derecho penal, lo que ha enmarcado la discusión como un problema de control y sanción social. Esto ha relegado la discusión de la interrupción del embarazo de un ámbito que también le atraviesa: la perspectiva sanitaria, pues el embarazo como un proceso biológico que ocurre al interior del cuerpo de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, implica también discusiones de atención médica —incluidas la pre y post natal—, de acceso a servicios de salud, de información y educación sexual.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

23. Esta circunstancia histórica también se ha reflejado en la jurisprudencia constitucional del país. A lo largo de muchos años esta Suprema Corte ha construido una doctrina sólida en materia de acceso al aborto que lo ha reconocido como una de las formas de ejercer los derechos a la dignidad, autonomía, salud y vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar³. Sin embargo, no debe pasar por alto que las primeras discusiones que ocurrieron en este recinto tuvieron por objeto la discusión sobre la admisibilidad constitucional de la criminalización de la práctica aborto. Con base en el parámetro de derechos construido por la Suprema Corte, se ha sostenido que esa respuesta es inadmisible.
24. Aunque no se han dejado atrás del todo los mecanismos penales para regular esta materia, los avances en esta doctrina constitucional sí han implicado la disminución de la deferencia que existe para tratar el aborto desde el derecho penal y, en ese sentido, se ha reconocido la necesidad de construir regulaciones más sólidas en materia de salud y acceso a servicios relacionados con el embarazo y, en todo caso, de su terminación voluntaria.
25. Este giro también es evidente en la acción que ahora se sujeta a estudio. En el caso, el Congreso de Aguascalientes, por un lado, reformó la regulación del aborto como delito y, por el otro, emitió la Ley para la Protección a la Vida para el Estado de Aguascalientes, una ley que se ocupa de dotar a la entidad de mecanismos para la atención adecuada a la salud de las mujeres y de las personas embarazadas, incluidos los cuidados pre y postnatales que están implicados en el proceso del embarazo.
26. Las promoventes se inconforman tanto con el sistema de criminalización del aborto voluntario en el código penal local —en particular, con la disminución del plazo en el que se permite acceder al aborto voluntario— como de ciertas disposiciones de la llamada Ley para la Protección a la Vida para el Estado de Aguascalientes.

³ Amparo en revisión 601/2017; 1170/2017, 1388/2015, 438/2020, 45/2018, acción de inconstitucionalidad 148/2017, 106/2018 y 107/2018, amparos en revisión 79/2019, entre otros.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

27. Respecto de las pretensiones de las accionantes es pertinente precisar que la inconformidad primera viene del hecho de que el código penal local preveía, antes de la reforma impugnada, un plazo de 12 semanas de gestación para la tipificación del aborto y ese plazo se redujo a 6 semanas. En ese sentido, se propone que la legislatura local incurrió en una medida regresiva: cuando antes las mujeres y personas gestantes podían libremente interrumpir un embarazo para evitar verse sujetas a un proceso penal en el período inicial del embarazo que abarcaba 12 semanas, ahora reduce su margen para tomar esa decisión y, bajo amenaza de sanción penal en la mitad del tiempo que antes se concedía, les impide tomar esa decisión de manera informada y oportuna.
28. Estos argumentos plantearían a esta Suprema Corte la pregunta de si el plazo de seis semanas de gestación es un margen razonable para eliminar la criminalización del aborto como medida para la protección de la vida en gestación. Esa pregunta obligaría a este Tribunal a confrontar ese plazo frente al ejercicio de los derechos a la dignidad, autonomía, a la salud y a la libertad sexual y reproductiva de las mujeres y personas gestantes, para determinar si es una medida que razonablemente maximiza su protección.
29. Ciertamente, en las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, se reconoció la validez de la reforma realizada por el legislador del entonces Distrito Federal que decidió despenalizar el aborto antes de la semana 12 de gestación. En esa ocasión, la Suprema Corte respondió que en principio no se desprende del reconocimiento del derecho a la vida una obligación constitucional de perseguir penalmente el aborto. El reconocimiento de validez de la disposición en esa ocasión observó un margen amplio de deferencia legislativa; sin embargo, de ella no se desprende que el derecho penal sea siempre un medio admisible para proteger la vida en gestación.
30. Si esta fuera la respuesta definitiva, la pregunta que se plantea en esta acción sería fácilmente respondida: si el plazo razonable es de 12 semanas, entonces un plazo menor, por ejemplo, uno de 6 semanas no es constitucionalmente admisible frente a los derechos sexuales y reproductivos en juego para aplicar la respuesta penal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

31. Sin embargo, esa pregunta presupone que esta Suprema Corte comparte que, incluso en el plazo de 12 semanas, la vía penal es una vía razonable para la protección de la vida en gestación. Precisamente, la legislatura sostiene una lectura según la cual esta Suprema Corte considera que es razonable la tipificación de la conducta de aborto cuando se contempla luego de un periodo breve cercano al inicio de la gestación. De la doctrina más reciente en la materia, sin embargo, no se desprende esa conclusión; de hecho, esta Suprema Corte no se ha hecho esa pregunta frontalmente.
32. Desde que se resolvió ese asunto, de hecho, la doctrina de esta Suprema Corte ha evolucionado y se ha encontrado una estructura constitucional basada en derechos más allá de la privacidad y la libertad. Así, la primera pregunta que esta Suprema Corte se ve obligada a responder guarda relación precisamente con la validez constitucional de la vida en gestación y las medidas para su protección que resultan admisibles en nuestro orden constitucional.
33. Para guardar consistencia con lo relatado, en primer lugar, se analizará y se dará respuesta a las objeciones que la comisión accionante expresó en contra del sistema que criminaliza el aborto en el código penal local (I) y después la regulación establecida en la ley secundaria impugnada (II)

I. Criminalización del aborto en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes

34. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adelanta que son fundados los conceptos de violación planteados por las accionantes en los que controvieren la constitucionalidad de los artículos 101, 103 y 196 último párrafo, del Código Penal del Estado de Aguascalientes. Estos artículos conforman el sistema que sanciona a las mujeres y personas con capacidad de gestar que deciden interrumpir un embarazo de forma más restrictiva incluso que en el texto anterior a su reciente reforma, pues el congreso local redujo el número de semanas de 12 a 6 en las que la decisión voluntaria de abortar no configura la conducta típica. Ante esta reforma, las accionantes se inconformaron, por un lado, con el sistema que criminaliza el aborto voluntario de forma general, a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

que en su opinión es una regulación deficiente para acceder al aborto por causales, y la reducción arbitraria del plazo para acceder al servicio de aborto.

35. En particular, las accionantes señalaron como impugnadas los artículos 101 y 103, que se refieren a la sanción del aborto voluntario, respecto de las mujeres que lo practiquen y el personal médico que participe en ellos, y el 196 que se refiere al delito de aborto culposo. Para proceder al estudio de artículos impugnados, vale la pena transcribir en primer término su contenido:

Capítulo VII

Aborto

Artículo 101. Aborto.

El aborto consiste en la interrupción del embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada, después de la sexta semana de gestación. Para los efectos de esta Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. A quien voluntariamente se practique un aborto u otorgue consentimiento para que otro lo realice en su persona, se le aplicarán de 3 a 6 meses de prisión, de 500 a 1000 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Cuando el aborto lo realice un médico, cirujano o partero, se le aplicará de 6 meses a 1 año de prisión, de 1500 a 2000 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y en su caso, la inhabilitación para el ejercicio profesional hasta por 1 año.

En caso de que el responsable de aborto sea persona distinta al personal indicado en el párrafo que antecede, se le aplicarán de 3 a 6 años de prisión y de 2500 a 3000 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 103. Se consideran excluyentes de responsabilidad penal en el delito de Aborto:

- V. (Derogada, p.o. 23 de septiembre de 2024)
- VI. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación o estupro; (Reformado, p.o. 23 de septiembre de 2024)
- VII. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o (Reformado, p.o. 23 de septiembre de 2024)
- VIII. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para determinar que el aborto fue espontáneo o diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

En los casos de las fracciones III y IV que anteceden, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Artículo 196. Aborto culposo.

El Aborto Culposo consiste en provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.

Al responsable de Aborto Culposo se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si el Aborto Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, así como inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años, o en su caso, suspensión de la licencia para conducir de 2 a 5 años.

La punibilidad prevista en el presente artículo no se aplicará si el aborto se causa por conducta culposa de la mujer embarazada.

36. Para responder al cuestionamiento sobre la regularidad constitucional del sistema que penaliza el aborto voluntario en el Estado de Aguascalientes, este tribunal Pleno se valdrá de la línea jurisprudencial que el Pleno y las dos salas que antes conformaron esta Suprema Corte han desarrollado en la materia. Por lo tanto, en primer lugar, retomaremos el parámetro de regularidad constitucional ya consolidado sobre los derechos a la dignidad; autonomía y libre desarrollo de la personalidad; igualdad jurídica; salud y libertad sexual, y los alcances del derecho a decidir (i). Luego, nos referiremos a los criterios en torno al esquema de protección gradual que ha reconocido este Pleno respecto del producto de la gestación, como bien jurídico constitucionalmente valioso (ii). Una vez hayamos explicitado el parámetro constitucional en la materia, este Pleno procederá a determinar la validez de la propuesta legislativa del congreso de Aguascalientes a la problemática (iii).

(i) Parámetro de regularidad constitucional de la autonomía reproductiva y su interrelación con los derechos a la vida privada, a la salud y a la no discriminación

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

37. Particularmente al resolver la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018⁴, que retomó los criterios de la acción de inconstitucionalidad 148/2017⁵, el Pleno desarrolló los derechos implicados en la discusión sobre la interrupción voluntaria del embarazo y su interrelación. Así, se evidenció el fuerte andamiaje constitucional en que está cimentada la solución a esta problemática. Retomamos estos parámetros a continuación.

Dignidad humana

38. La dignidad humana es el fundamento, la condición y la base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente⁶. Este derecho reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.
39. Esta Suprema Corte ha sido enfática en reconocer el valor superior de la dignidad humana, pues constituye un presupuesto esencial para el goce del resto de los derechos humanos y permite que las personas desarrollen integralmente su personalidad a través del ejercicio de los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil, entre otros.
40. Si bien estos derechos personalísimos no se contemplan expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están implícitos en la norma fundamental y en los tratados internacionales de los que México forma parte, y, en todo caso, debe entenderse que derivan del reconocimiento a la

⁴ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos.

⁵ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 6 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos.

⁶ Tesis P. LXV/2009, de rubro; “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”. **Datos de localización:** Pleno. Novena época. Diciembre de 2009. Registro: 165813. Amparo directo 6/2018. 6 de enero de 2019. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto puede hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

41. Este derecho fundamental constituye una norma jurídica viva que no debe identificarse o confundirse con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica. Por ello existe un mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todos los individuos. La dignidad debe entenderse, entonces, como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto; a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada⁷.
42. En el caso específico de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás⁸. Es por ello que la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, no puede desvincularse de su dignidad, la cual se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, y que lleva consigo la pretensión de ser respetada por las demás personas⁹.
43. La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y su destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el ejercicio de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

⁷ Al respecto, véase la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro 2012363), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

⁹ Tribunal Constitucional español. Sentencia 53/1985. BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

Estas consideraciones se sostuvieron en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y ha sido ampliamente retomada por la Suprema Corte en diversos pronunciamientos relacionados con los derechos reproductivos.

Autonomía y libre desarrollo de la personalidad

44. El Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 referida, destacó que el propósito medular de los derechos humanos es proteger y garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con la dignidad que corresponde a la persona humana y a que ésta goce de las libertades fundamentales. Una consecuencia directa de los derechos a la libertad y a la dignidad es —tal como lo establece la jurisprudencia de esta Suprema Corte y los instrumentos internacionales en la materia— la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada¹⁰.
45. Según el precedente, la autonomía individual constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad; un lugar de autopertenencia desde donde las personas construyen su vida a partir de sus aspiraciones, deseos y posibilidades, en comunicación —sin duda— con el entorno y las determinantes estructurales ineludibles¹¹, surgidas de la posición que el orden social asigna a cada persona. Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción puedan efectivamente decidir sobre su vida y conforme a sus aspiraciones.

¹⁰ Tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, rubro y texto siguientes: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

¹¹ Nedelsky, Jennifer, "Reconceiving autonomy: Sources, Thoughts and Possibilities", en Yale Journal of Law and Feminism, vol. 1, 7, 1989, pp. 8-36

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

46. La autonomía individual es la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso. La autonomía libera de la opresión de construirse en virtud de las consideraciones, deseos, condiciones o violencias impuestas por otras personas, la comunidad o el Estado.
47. Este derecho, entonces, parte del reconocimiento de la facultad de cada persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera¹². Este derecho comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual. Todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, por lo que sólo a ella le corresponde decidir autónomamente sobre ellos¹³.
48. Si se parte de esta concepción de autonomía se identificarán dos importantes componentes: a) el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y b) la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico, lo que implica el derecho a forjarse un proyecto de vida.
49. El concepto de “proyecto de vida”, ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona por la violación de sus derechos humanos. Esa corte dijo, por una parte, que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias,

¹² Cfr. Amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos de los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, pp. 86 y 87.

¹³ *Ídem*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse [...] expectativas y acceder a ellas y, por otra, se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone¹⁴.

50. El concepto de proyecto de vida demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto, y tiene como fundamento la autodeterminación de cómo cada una quiere vivir su vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas, pues puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro. Por esto, acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes.
51. El derecho a la autonomía exige aceptar que tales estándares de bienestar sean definidos por las mujeres y las personas gestantes, especialmente cuando se trata de servicios que ellas requieren, teniendo a disposición todas las condiciones que les permitan acceder a dichos estándares: servicios seguros y de calidad, información, respeto y confidencialidad. El concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y lo que sienten las mujeres y personas gestantes en relación con su bienestar¹⁵. Esta aproximación reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres y las personas gestantes sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar. Este reconocimiento se basa en el respeto de sus derechos a la dignidad y a la autonomía.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42:

“[...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

[...]

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.”

¹⁵ Cook, Rebecca y Dickens Bernard M. Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes de aborto. *Op. cit.* P. 10 y ss. “III Salud y bienestar”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

52. Tal como se afirmó en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, para definir los contornos del derecho a la autonomía reproductiva debe acudirse al contenido que irradia el derecho a la dignidad humana, pues es éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente¹⁶. Así, la dignidad humana, como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, reconoce una calidad única y excepcional a toda persona humana por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna¹⁷. Todas las autoridades, e incluso particulares, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad de toda persona; es decir, su derecho a ser tratada como tal, sin ser humillada, degradada, envilecida o cosificada¹⁸.
53. En efecto, en criterio de esta Sala, obligar a las mujeres a adoptar, en contra de su voluntad, decisiones sobre la salud reproductiva —lo cual sucede, por ejemplo, cuando se impide a las mujeres acceder a ciertos servicios médicos que sólo ellas necesitan o cuando no existen las condiciones necesarias para que sus decisiones puedan llevarse a cabo— vulnera la dignidad humana. La misma falta de información sobre la posibilidad de acceder a estos servicios propicia estas violaciones.

Igualdad y no discriminación

54. El Pleno de esta Corte ha dicho que la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos y diferentes oportunidades de

¹⁶ Tesis P. LXV/2009, (registro 165813), localizable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

¹⁷ Consideraciones sostenidas por el Pleno de la SCJN al resolver el amparo directo 6/2008 en sesión de seis de enero de dos mil nueve, asunto del cual derivó la tesis referida en la nota al pie anterior.

¹⁸ Al respecto, véase la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro 2012363), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

desarrollo y de consecución de sus planes de vida debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.

55. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad —como la carencia de recursos— o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado. Así, el contexto social —conformado por las desigualdades fácticas y desigualdades simbólicas— condiciona un mayor o menor acceso a las oportunidades.
56. Por su parte, las Salas que integraron esta Suprema Corte dijeron en diversos precedentes que el orden social de género reparte valoración, poder, recursos y oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual, y al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos. Este orden, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que ese orden les asigna¹⁹.

¹⁹ Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente: la ministra Norma Lucía Piña Hernández; amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de cuatro votos. En contra el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por el ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; amparo directo en revisión 6181/2013, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de cinco votos; entre otros.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

57. De acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁰, las obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las mujeres, incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para

²⁰ **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2: Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4. 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados²¹. Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8²², exige la modificación de patrones socioculturales de subordinación.

²¹ Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²² **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra

[...]

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

[...]

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para cominar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

58. El derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y las personas en general juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos. En este sentido, la Recomendación General 35 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²³ ha sostenido que penalizar el aborto y obstruir

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbán la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

²³ Párrafo 18: Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género.

59. La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de las mujeres. Según el Comité, un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales —como el embarazo— ejercen una influencia importante en la salud de hombres y mujeres. Un objetivo primordial de la política de salud —incluida la atención médica— debe consistir en reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna; es decir, la enfermedad o muerte por causas relacionadas o asociadas con el embarazo y el parto.
60. Según la Recomendación General 24 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el deber de velar por un acceso de las mujeres a la salud sin discriminación impone al Estado Mexicano la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para que las mujeres disfruten de sus derechos a la atención médica, así como la de remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden ese acceso²⁴. Además, los Estados deben proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo.
61. Este Pleno ya ha admitido que las decisiones de las autoridades públicas —incluidas las legislativas y las jurisdiccionales— pueden estar fundadas en estereotipos implícitos sobre el papel que las mujeres desempeñan o deben desempeñar en la sociedad²⁵. Se precisó que el derecho a decidir supone la

²⁴ A partir de la adopción del Protocolo Facultativo de la CEDAW, estas obligaciones son el marco con el que se supervise internacionalmente el accionar de los Estados en materia de salud de las mujeres.

²⁵ Amparo directo en revisión 2468/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 de abril de dos mil quince por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

eliminación de los estereotipos de género que se asignan a la mujer o a la persona con capacidad de gestar en relación con el disfrute de su sexualidad y pretende disociar el constructo social tradicional creado en torno al binomio mujer-madre. La maternidad no es destino, sino una acción que debe ejercerse a plenitud, por lo que requiere ser producto de una decisión voluntaria²⁶.

62. Desde esta visión, los operadores jurídicos deben sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos punitivos cuya única destinataria es la mujer y las personas con capacidad de gestar y realizar una labor escrupulosa a fin de identificar si la base de esta regulación no se apoya en preconcepciones negativas sobre el libre ejercicio de la sexualidad de estos grupos que anulan su autonomía y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.

Derecho a la salud y a la libertad reproductiva

63. Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la salud, contemplado en el artículo 4 constitucional, comprende “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”²⁷. Además, que se trata de un derecho justiciable en distintas dimensiones de actividad. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 315/2010, sostuvo que las obligaciones de las autoridades sanitarias en materia del derecho a la salud tienen como fuente primordial la Constitución y, por tanto, son susceptibles de supervisión directa de parte de las juezas y los jueces constitucionales²⁸.

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de los emitidos por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²⁶ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, op. cit., párr. 90.

²⁷ Tesis aislada CVIII/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, tomo I, noviembre de 2014, página 1192, de rubro: “SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.” También ver la tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

²⁸ Amparo en revisión 315/2010, resuelto el 28 de marzo de 2011, por mayoría de 6 votos en contra de los emitidos por los ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia y la ministra Luna Ramos, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz. Secretarias: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Del asunto derivó la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

64. En el amparo en revisión 1388/2015²⁹, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo. Estos estándares fueron retomados por el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 148/2017³⁰ y en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018³¹.
65. En el primero de los precedentes, se dijo que el artículo 1º constitucional prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos. En específico, el precedente destacó la decisión del Pleno sobre los tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía)³². Dichas

tesis: P. XV/2011, en los siguientes términos: “DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA. Nuestro país atraviesa una etapa de intensa transformación en la manera de identificar la sustancia normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus consecuencias para la mecánica del funcionamiento del juicio de amparo. Una de las manifestaciones específicas de este fenómeno es la alteración de la comprensión, hasta ahora tradicional, de derechos como el relativo a la salud o a la educación. Esto es, a pesar de su consagración textual en la Carta Magna, estos derechos han sido tradicionalmente entendidos como meras declaraciones de intenciones, sin mucho poder vinculante real sobre la acción de ciudadanos y poderes públicos. Se ha entendido que su efectiva consecución estaba subordinada a actuaciones legislativas y administraciones específicas, en cuya ausencia los Jueces Constitucionales no podían hacer mucho. Ahora, en cambio, se parte de la premisa de que, aunque en un Estado constitucional democrático el legislador ordinario y las autoridades gubernamentales y administrativas tienen un margen muy amplio para plasmar su visión de la Constitución y, en particular, para desplegar en una dirección u otra las políticas públicas y regulaciones que deben dar cuerpo a la garantía efectiva de los derechos, el Juez Constitucional puede contrastar su labor con los estándares contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados de derechos humanos que forman parte de la normatividad y vinculan a todas las autoridades estatales.”

²⁹ Resuelto en sesión de 15 de mayo de 2019, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁰ Resuelta por el Pleno en sesión de 7 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos, bajo la ponencia del ministro Luis María Aguilar Morales.

³¹ Resuelta por el Pleno en sesión de 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³² Tesis aislada XVI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.” Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos. En el mismo sentido se han pronunciado las Salas: ver amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro; amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de abril de dos mil ocho, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío. Secretaria: Yaritza Lissete Reséndiz Estrada: amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de quince de octubre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

obligaciones garantizan “pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud”³³.

66. Se dijo también que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, pues se ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a su cargo³⁴. Así, este derecho impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde la legislatura y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como las médicas y médicos, a los hospitales privados, a los empleadores y los administradores del fondo de pensiones y jubilaciones³⁵.
67. Estos mandatos específicos —continúa el precedente— se enmarcan en las obligaciones generales y deberes asignados por la Constitución a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cuando de derechos humanos se trata. Según el Comentario General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso igual de todas las personas, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y las personas gestantes.
68. La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud; requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos

³³ Amparo en revisión 1388/2015, *op cit.*, párrafo 93

³⁴ Cfr. entre otros, amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 2 de diciembre de 2015, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Corte IDH. *Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149

³⁵ Cfr. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud³⁶. De manera específica, la obligación de cumplir o garantizar implica la obligación de prestar servicios de maternidad segura.

69. Se destacó también que el cumplimiento de estas obligaciones está calificado —de conformidad con la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales— por los siguientes elementos institucionales en materia del derecho a la salud que, además, están interrelacionados:
- i. Disponibilidad: Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud [...] Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
 - ii. Accesibilidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:
 - a. *No discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

³⁶ Amparo en revisión 315/2010, op. cit. Cfr. Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

- b. *Accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.
- c. *Accesibilidad económica* (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
- d. *Acceso a la información*: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.
- iii. *Aceptabilidad*: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

- iv. Calidad: Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.
70. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y acumulada 107/2018³⁷, el Pleno de esta Suprema Corte exploró la relación de este derecho a la salud con los de libertad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad y dijo que ese vínculo se concreta en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo³⁸. Se recordó que para el Relator Especial para el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: “en el contexto de la salud sexual y la salud reproductiva, entre las libertades figura el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo”³⁹. Esto significa que la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo es un ejercicio de los derechos a la libertad, la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad⁴⁰.

³⁷ Ver notas 15 y 16.

³⁸ “(...). El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales (...).” Observación general N° 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de derechos económicos, sociales y culturales. 22º período de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000 Tema 3 del programa. E/C.12/2000/4; 11 de agosto de 2000.

³⁹ El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt. Comisión de derechos humanos. 60º período de sesiones. Tema 10 del programa provisional. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004.

⁴⁰ Tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro y texto: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

71. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, concluyó el Pleno, no basta con tener libertad para adoptar autónomamente las decisiones acerca de la propia salud, es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, sobre todo cuando vivimos en sociedades desiguales donde las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder siquiera a los servicios básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desventajados como las niñas, adolescentes, personas indígenas, personas con discapacidad, migrantes, entre otros colectivos en situación de marginación⁴¹.
72. De manera que, continúa el Pleno, las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarlas a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y de las personas gestantes.
73. Así, de acuerdo con las obligaciones de respeto⁴² y protección del derecho a la salud, el Estado mexicano —incluidos todos sus agentes, tanto del sector público como privado, que conforman el sistema de salud— tienen la obligación de abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio de este

⁴¹ En México, el acceso al derecho a la seguridad social, por ejemplo, depende de la situación laboral de las personas. Según el informe de GIRE, 59.1% de las personas trabajan en el sector informal; de ellas, 29% son mujeres. Así, esta parte de la población no cuenta con acceso a servicios de atención de la salud o, de estar afiliadas a esquemas como el Seguro Popular, su acceso es muy limitado.

Resultan relevantes igualmente las cifras sobre la mortalidad materna, esto es, el fallecimiento de una mujer por causas prevenibles, durante el embarazo, parto o el posparto, y que guarda relación con fallos estructurales del sistema de salud, de 2012 a 2016, murieron 4,283 mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; 1/8 de ellas eran adolescentes y el 11.2% mujeres indígenas. En efecto, en 2016, las entidades con más muertes maternas fueron Campeche, CDMX, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca. GIRE, *La pieza faltante. Justicia reproductiva*, 2018, disponible en <https://gire.org.mx/publicaciones/la-pieza-faltante-justicia-reproductiva/>

Por otra parte, el conocimiento y uso de los métodos anticonceptivos también son muy limitados, muchas mujeres dicen conocer sobre ellos, pero no saber usarlos o no los usan de manera adecuada. Esta situación es aún más grave cuando se trata de adolescentes y mujeres pertenecientes a poblaciones rurales o de habla indígena. Cfr. Consejo Nacional de Población, *Situación de la Salud Sexual y Reproductiva*, 2016, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237216/Cuadernillo_SSR_RM.pdf

⁴² Las violaciones de las obligaciones de respetar son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable. Como ejemplos de ello cabe mencionar la denegación de acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación de *iure* o *de facto*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

derecho y de garantizar que terceros no obstaculicen estos mismos derechos. De tal manera que los hospitales públicos y privados, que existen como consecuencia del derecho a la protección de la salud y de la necesidad de un sistema de aseguramiento –en tanto agentes obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas–, no pueden negar u obstaculizar el acceso de las mujeres a la interrupción de embarazo sustentada en la salud porque este procedimiento es necesario para preservarla, restaurarla o protegerla.

74. En el amparo en revisión 1388/2015, se dijo que corresponde al Estado garantizar el acceso oportuno a estos servicios como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud⁴³. Respecto del derecho a la salud, la obligación del Estado de proveer acceso razonable y equitativo a servicios seguros de interrupción de embarazo se basaría, por ejemplo, en la necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social.
75. Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres y personas gestantes a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos de mayor marginación. La no discriminación exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres y personas gestantes, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad.
76. Finalmente, las mujeres o personas gestantes tienen derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que puedan

⁴³ Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación. Es evidente, entonces, que la decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente, ni provocar una *carga desproporcionada*⁴⁴.

La decisión sobre la continuación o la interrupción del embarazo y sus implicaciones específicas en el parámetro de derechos identificado

77. Según lo dijo el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, la decisión de continuar o de interrumpir un embarazo, y la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento para ello —como se ha establecido en este parámetro de regularidad constitucional— le corresponde exclusivamente a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el respeto y la garantía a su dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la libertad reproductiva.
78. No tiene cabida en nuestro ordenamiento constitucional un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de un constructo social que las configura como instrumentos de procreación⁴⁵.
79. El derecho de acceder al aborto voluntario forma parte de la justicia reproductiva, la cual comprende el derecho a la autodeterminación en relación con el derecho a la integridad física y psicológica. La decisión de ser madre o no, se debe presumir racional y deliberada, en atención a la autonomía personal

⁴⁴ Existen sentencias emitidas por diversas cortes constitucionales que demuestran la innegable la relación entre los derechos de libertad y el derecho a la salud, en lo relativo a las decisiones sobre la interrupción del embarazo, y que señalan, por ejemplo, que el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres prevalece cuando el embarazo resulta una carga extraordinaria y opresiva para las mujeres o cuando afecta su salud, sus condiciones económicas o las de su familia.(Consejo del Estado Francés, 1975); Roe vs. Wade y Planned Parenthood v. Casey, (Suprema Corte de Estados Unidos); Tribunal Constitucional Alemán, 1993; Tribunal Constitucional Español, 1985; Caso Morgentaler, Suprema Corte de Justicia De Canadá, y Corte Constitucional Colombiana C335-06; entre otros.

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 131.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y de responsabilidad individual.

80. La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir un embarazo, ya que esta elección no sólo pertenece a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, sino que constituye una de las más trascendentales que puede enfrentar, de manera que sólo ella conoce la importancia de cada uno de los motivos personales que se toman en cuenta como factores para decidir en un sentido u otro.
81. Esta decisión constituye un instrumento de materialización de sus derechos fuente, ya que asume que la mujer es un ser autónomo, independiente y responsable de sus elecciones y decisiones⁴⁶, y reconoce su capacidad para optar por lo que más se apegue a su proyecto de vida y a su bienestar integral.
82. Es necesario fijar los alcances del derecho humano a decidir si continuar o interrumpir un embarazo. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno de esta Suprema Corte estableció que los bordes internos y externos de esta prerrogativa constitucional se traducen en las siguientes implicaciones esenciales:
 - a) La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva. Comprende los aspectos educativos, las campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las etapas del desarrollo, los derechos sexuales y reproductivos, la planificación familiar, el uso de anticonceptivos, entre otros aspectos.
 - b) El acceso a la información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal. Implica la obligación de brindar información y asesoría respecto al tema y sobre los servicios necesarios para que la persona tenga el más alto nivel de bienestar sexual y reproductivo. Entre sus propósitos

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 153.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

principales se encuentra la reducción del índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados.

- c) El reconocimiento de la mujer y de las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir si continuar o interrumpir su embarazo. Esta decisión se vincula con una de las esferas más íntimas de la persona, en tanto sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su proyecto de vida y, en su caso, las razones por las cuales prefiere interrumpir el proceso de gestación.
- d) La garantía de que la mujer o persona gestante adopte una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo. El Estado debe proporcionar información suficiente, accesible, clara, objetiva, científica y veraz sobre las implicaciones, tanto del proceso de gestación como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo.
- e) El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante. Es decir, las mujeres tienen la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar, como de interrumpir el proceso de gestación.

En cualquiera de las dos esferas de decisión, el Estado debe brindar el acompañamiento especializado que a esa elección corresponde, desde la atención médica y psicológica hasta la aplicación de los diversos tratamientos que supone la continuación o la interrupción del embarazo.

- f) La garantía de que las mujeres y personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. El Estado debe brindar este servicio en los hospitales públicos, el cual debe ser accesible, seguir los más altos estándares de calidad posibles, garantizar la competencia técnica de su personal y tener

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

un rango de opciones disponibles y basadas en información científica actualizada.

- g) El derecho de la mujer o persona gestante a decidir comprende el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un periodo razonablemente cercano al inicio del proceso de gestación.

(ii) El esquema de protección gradual en torno al producto de la gestación como bien constitucional valioso

83. En la misma acción 148/2017, el Pleno hizo dos precisiones en torno a la protección constitucional del producto de la gestación y que resultan fundamentales para este caso. Por un lado, dijo contundentemente que no se puede concluir que el hecho de que la vida sea una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos implica que este bien goza de preminencia absoluta frente a cualquier otro, y, por otro lado, reconoció que no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual merece la protección estatal. Lo primero supondría minimizar y nulificar los principios constitucionales de igual jerarquía, y lo segundo plantea justamente el dilema jurídico al momento de aproximarse normativamente al fenómeno del aborto.
84. En esa ocasión, este Tribunal determinó que el producto de la gestación escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, ya que el ejercicio de éstos se encuentra determinado a partir del nacimiento. Sin embargo, esto no se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección.
85. El Pleno afirmó que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa de nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión; categoría que implica su reconocimiento como un bien que, por su relevancia intrínseca, ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

86. El periodo prenatal también amerita la tutela del Estado, ya que está asociado a la protección conjunta que corresponde a las mujeres y personas con capacidad de gestar que, en el libre ejercicio de su derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida. En este sentido, el aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al producto de la gestación le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.
87. El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional está asociado a que el paso de las semanas de gestación significa el desarrollo de las características sobre aquello que define a un *ser humano*, el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa. Ese rasgo fundamental debe ser visto simultáneamente con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente.
88. La apreciación integral del proceso de gestación permite realizar una mejor integración cuando se observa a la luz del derecho constitucional de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir. El carácter no absoluto de un derecho humano frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor aumenta progresivamente permiten conciliarlos y darles un espacio para que ambos se desenvuelvan, a partir, precisamente, de la singular relación que la mujer guarda con el producto de la gestación.
89. La labor conjunta del Estado con las mujeres y personas con capacidad de gestar, a través del compromiso de brindarles un amplio espectro de tutela mediante la asesoría en temas de planificación familiar y el acompañamiento sensible y adecuado que les permita adoptar una elección informada en pleno ejercicio de su autonomía reproductiva, constituye la manifestación primigenia de la protección jurídica del producto de la gestación en la etapa inicial del periodo de gestación.
90. En ese sentido, para dotar de protección efectiva al producto de la gestación, las acciones estales deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, lo que implica, entre

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

otras cuestiones, garantizar una atención prenatal de calidad; adoptar las medidas efectivas para compatibilizar la vida familiar y la crianza con sus intereses personales, laborales y educativos; abatir la morbimortalidad materna y garantizar la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.

91. Ya en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, el Pleno consolidó esta postura al reafirmar que el estatus de valor constitucionalmente relevante implica la protección del embrión o feto no puede competir plena e incondicionalmente con la de personas nacidas titulares definitivas de derechos constitucionales.
92. El Pleno entendió –tal como lo estableció la Corte Interamericana en el Caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*⁴⁷– que la manera más eficiente en que el Estado puede garantizar la protección jurídica de la vida en gestación es mediante las mujeres y las personas que experimentan el embarazo. De acuerdo con este Pleno:

La protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante⁴⁸.

93. Se reforzó la idea de que, aunque las mujeres y personas gestantes gozan de un espacio de inmunidad frente a las decisiones de la vida privada donde la interferencia estatal debe idealmente reducirse, existe un interés estatal relevante en la protección de la vida en gestación. Por tanto, el Estado puede

⁴⁷ Párrafo 222 de esa resolución: “222. [...] la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer (supra párrs. 186 y 187), se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.”

⁴⁸ Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafo 226.

optar por esquemas de afectación gradual de la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes para favorecer incrementalmente el interés del Estado en preservar la vida en gestación conforme el embarazo avanza. Este esquema de ponderación gradualista reconoce la realidad biológica del embarazo y el carácter de sujetos autónomos de las mujeres y personas gestantes. Ahora bien, como lo sostuvo en su momento la Primera Sala de esta Suprema Corte en el amparo en revisión 438/2020⁴⁹, este esquema de protección incremental no debe ignorar situaciones críticas.

94. Por ello, el Pleno rechazó categóricamente la pretensión de otorgar el estatus de persona, desde un momento biológico incierto, al embrión o feto y proveerlo de una protección equiparable a las personas nacidas para —a partir de este otorgamiento— proceder a la adopción de medidas restrictivas de los derechos de las mujeres y las personas gestantes⁵⁰. Esta inclinación resulta constitucionalmente inadmisible porque se impondrían a las mujeres y personas gestantes diversas cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única y se asegura al Estado una intervención inaceptable en la relación íntima de las mujeres y personas gestantes con su cuerpo. Más aún si se considera que lo anterior sería en aras de proteger un derecho a la vida

⁴⁹ Fallado por la Primera Sala, en sesión de 7 de julio de 2021.

⁵⁰ En efecto, la exposición de motivos enuncia:

Dada la importancia que reviste la vida, se ha considerado que su protección debe garantizarse desde su inicio. De acuerdo con datos científicos, el inicio de la vida humana se da en el momento en que dos células germinales humanas, óvulo y espermatozoide, se unen, y en ese instante un nuevo individuo humano es concebido e inicia su desarrollo a través de diversas etapas continuadas entre sí hasta su muerte, pasando por los diversos momentos de la existencia humana, en un proceso gradual coordinado, auto gobernado por el mismo individuo, sin saltos cualitativos.” (p. 2) Más adelante: “[...] este proyecto tiene por objeto dos aspectos sustanciales, el primero de ellos, adicionar a los derechos humanos reconocidos en la constitución estatal la garantía de protección del derecho a la vida a partir de la concepción, y así brindar protección al que está por nacer; sin dejar de lado el deber que tiene el Estado de establecer, para la defensa de la vida que se inicia con la concepción, un sistema de protección legal efectivo. defender la vida del no nacido supone solidarizarse con una visión integral de la persona desde el primer instante del proceso vital.” (p. 10); continúa la exposición: “[...] la propuesta de reforma constitucional busca fortalecer el derecho humano a la vida y de garantizar a todos los seres humanos igual protección [...], haciendo explícito que este derecho fundamental [...] debe ser reconocido y respetado pro todos los miembros de la sociedad de forma incondicional, y que debe recibir igual protección por parte del Estado durante todo el ciclo de vida del ser humano, independientemente de la etapa de desarrollo en la que se encuentre” (p. 10). Todavía después: “resulta pertinente proponer reforma [...] para brindar mayor protección a los seres humanos concebidos y no nacidos, a la luz de lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales [...]. [...] la presente iniciativa se inscribe en el interés de proteger y garantizar la vida de las personas en el Estado de Sinaloa, al ampliar el ámbito de protección a los derechos humanos de sus integrantes.” (pp. 10-11)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

cuya titularidad plena es contingente y precaria, dada la propia naturaleza del embarazo, cuya culminación no puede predecirse del todo⁵¹.

95. Estas consideraciones han sido constantemente sostenidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que ya se ha constituido como una sólida doctrina sobre el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos en ejercicio de su derecho a la autonomía.
96. Así, el aborto ha sido entendido por esta Suprema Corte como una decisión que debe ser tomada en el ámbito de la salud y cuyo deber de garantía corre incluso a cargo del Estado. En este sentido, se entiende que el producto de la gestación es un bien que adquiere protección —también a cargo del Estado— a través del paso del tiempo. Esta protección se refiere a que las mujeres puedan acceder, por ejemplo, a cuidados pre y posnatales.
97. De acuerdo con esta conceptualización del derecho al aborto, este Pleno cuestiona si la vía penal es la adecuada para regular la problemática en torno al aborto o si, en tanto servicio de salud, el acceso al aborto debe ser regulado en los códigos de salud de las entidades federativas. Esta será la materia del próximo apartado.

(iii) Determinación de la constitucionalidad del sistema normativo que tipifica el aborto como delito

⁵¹ En esa misma línea de apreciación se han pronunciado diversos *tribunales constitucionales y regionales de derechos humanos*, destacando en todas las resoluciones relativas que lo propio a la pregunta ¿cuándo inicia la vida humana? se ha considerado como un tópico insoluble en razón de que las múltiples perspectivas de abordaje ofrecen respuestas de la más diversa índole que no permiten arribar a un criterio claro y definido, con lo cual, para efectos jurídicos, constituye una temática que excede por mucho la labor de interpretación convencional y constitucional. (párrafo 185 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017). Ahí mismo: *La revisión del derecho vigente es coincidente en el sentido de que el embrión o feto escapan a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento como fuente de la personalidad jurídica: protección incremental. El derecho a la vida no escapa a la regla de titularidad descrita en estas líneas, de manera que, aunque se trata de una prerrogativa contenida de forma tácita en el texto constitucional y explícita en ordenamientos convencionales, éste se encuentra asociado de forma intencional con la persona nacida y no así con la vida en gestación*. Este Alto Tribunal reconoce una cualidad intrínseca en el embrión o feto. Un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser —con independencia del proceso biológico en el que se encuentre— y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación. (párrafos 199-204)

98. La pregunta planteada a este tribunal es si se justifica o no la intromisión del derecho penal —la maquinaria sin duda más violenta con la que cuenta el Estado— en la vida reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Vale decir, la pregunta es si es pertinente, como vía para proteger la vida en gestación, acudir a la lógica penal. Corresponde a este Pleno determinar si esta respuesta constituye una intromisión y genera un efecto disuasorio que impide a las mujeres y personas con capacidad de gestar tomar decisiones libres.
99. Tampoco está de más la pregunta sobre si la intromisión de la maquinaria punitiva en la vida reproductiva de las mujeres genera discriminación, pues pareciera estar fincada —como ya ha sostenido este Tribunal— en estereotipos de género que no resultan admisibles para nuestro sistema constitucional.

*La compatibilidad del tipo penal de aborto con las garantías penales en el
Estado constitucional de Derecho*

100. De acuerdo con los informes de las autoridades demandadas, la regulación del aborto como delito en la entidad es una respuesta equilibrada que busca armonizar los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, con la protección constitucional que merece el producto de la gestación durante el embarazo.
101. La validez de una disposición que recoge una conducta y la sujeta a la reacción punitiva del Estado está inevitablemente condicionada por ciertas garantías constitucionales que rigen en un Estado democrático de Derecho: los principios de legalidad, subsidiariedad, culpabilidad, taxatividad y proporcionalidad. Si bien es cierto que el legislador penal cuenta con amplia libertad configurativa para dirigir la política criminal —por lo que puede válidamente determinar cuáles bienes jurídicos considera de la mayor relevancia y, para protegerlos, cuáles conductas son penalmente relevantes—, esta discreción no es indiscriminada.
102. La constitución impone límites al derecho penal. Está prohibido por ejemplo imponer a las personas sujetas a la jurisdicción del Estado una carga que no resulte necesaria ni adecuada en términos normativos, en relación con la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

finalidad que persigue. El principio de proporcionalidad, en la materia penal, tiene usualmente dos ámbitos de aplicación: opera respecto de la conducta — si es válido o no responder con el derecho penal a una conducta: el tipo penal— y respecto de la pena conforme a un mandato a la legisladora secundaria y un mandato relativo a la individualización judicial de las sanciones. Este principio se relaciona con el de mínima intervención del derecho penal, que pone al poder punitivo como último recurso del Estado.

103. Este Pleno ha establecido ciertas directrices para contrastar un tipo penal con el principio de mínima intervención del derecho penal⁵², una evaluación que aunque concede libertad al legislador penal para decidir cuáles fines deben ser protegidos, determina si la sanción penal es el medio más adecuado para hacerlo.
104. Se ha sostenido que la facultad con que cuenta el Estado para castigar conductas desviadas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos más importantes de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.
105. Para ello, se debe evaluar si es absolutamente necesario de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. De ahí el carácter subsidiario del derecho penal frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico. Se ha insistido en que el principio de mínima intervención implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves.
106. El castigo para las conductas lesivas a los bienes jurídicos considerados dignos de protección se debe restringir a las modalidades de ataque más peligrosas, por lo que no es adecuado recurrir al derecho penal y sus graves sanciones si es posible ofrecer una tutela suficiente con otros instrumentos jurídicos menos lesivos⁵³.

⁵² Acción de inconstitucionalidad 51/2018, resuelta en sesión de 22 de agosto de 2019, páginas 25-27.

⁵³ Estas consideraciones fueron reiteradas en la acción de inconstitucionalidad 110/2021, resuelta en sesión de 20 de junio de 2023.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

107. Este principio tiene dos subprincipios: i) el principio de fragmentariedad, que exige al derecho penal aplicarse solamente frente a los ataques más graves a los bienes jurídicos, y ii) el principio de subsidiariedad, que obliga a recurrir primero a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal; de ahí que el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles.
108. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.
109. Para el caso en estudio, la evaluación sobre la proporcionalidad de la respuesta legislativa —la caracterización del aborto como un delito cuando ocurre fuera de las 6 primeras semanas de la gestación— implica un razonamiento sobre la relación instrumental de esa medida para la protección del producto de la gestación durante el embarazo.
110. Como se ha dicho a lo largo de esta sentencia, la vida en gestación es un bien jurídico cuya protección es no sólo constitucionalmente válida, sino exigida. En efecto, existe un mandato para protegerlo —a través de la protección de los derechos reconocidos en favor de las mujeres— en quien recae el proceso de embarazo. Sin embargo, no se observa cómo la vía penal contribuye para dotar de esa protección y, por el contrario, sí existe evidencia sobre los riesgos y las afectaciones al conjunto de derechos que han sido identificados en favor de las mujeres y las personas con capacidad de gestar que genera la sola existencia de la prohibición, independientemente del plazo que para practicar un aborto voluntariamente conceda el legislador.
111. En 2025, El Grupo de Información sobre Reproducción Elegida (GIRE) publicó un informe sobre la criminalización del aborto en México⁵⁴. A partir de

⁵⁴ Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE). (2025, mayo). *Maternidad o castigo: Hacia la despenalización del aborto en México*. Recuperado de <https://criminalizacionporaborts.gire.org.mx/wp-content/uploads/2025/05/Maternidad-o-castigo-Hacia-la-despenalizacion-del-aborto-en-Mexico.pdf>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

solicitudes de acceso a la información se obtuvo que entre 2012 y 2022 hubo un total de 2169 denuncias por aborto, esto, tomando en cuenta que 19 estados de la república no proporcionaron datos. Resulta importante observar que en las entidades en las que el aborto se despenalizó en años recientes hasta ciertas semanas (en su mayoría 12) el número de denuncias en ocasiones bajó por un par de años, pero en años siguientes subió o, incluso, se duplicó, como el caso de Oaxaca o Baja California.⁵⁵

112. El reporte reporta que entre el año 2012 a 2022 se reportaron 2,456 averiguaciones previas y carpetas de investigación por aborto. Debe considerarse nuevamente que únicamente 17 estados de la República proporcionaron información y muchos de ellos únicamente proporcionaron información sobre periodos incompletos. En este caso también debe observarse que La Ciudad de México destaca como la entidad con más averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas en el periodo solicitado, con 1,337. Ciudad de México —recordemos— es la primera entidad que despenalizó el aborto hasta la semana 12 en 2007.

113. Según las conclusiones de la propia asociación, GIRE, esto quiere decir que, a pesar de la despenalización parcial, aún se abren carpetas de investigación en contra de las mujeres y personas con capacidad de gestar por el delito de aborto. Incluso si estas averiguaciones no culminan en una sentencia condenatoria, lo cierto es que fomentan el estigma al que se asocia a las mujeres que abortan, además de causar desgaste físico, económico y emocional que repercute en el plan de vida de las mujeres. Según el reporte de GIRE:

Casos como el de la Ciudad de México demuestran que, mientras el aborto permanezca en los códigos penales, el fenómeno de la criminalización persistirá. Esto tiene un impacto que trasciende la privación de la libertad de las personas gestantes. Las leyes que penalizan el aborto, de forma parcial o total, contribuyen

⁵⁵ Oaxaca reportó un total de 111 denuncias, siendo 28 de mujeres, 21 de hombres y 62 sin datos.. En esta entidad, la reforma al Código Penal para despenalizar el aborto hasta la semana 12.6 de gestación sucedió en octubre de 2019. El número de denuncias bajó durante los siguientes dos años; Sin embargo, llama la atención que en 2022 la cifra casi se duplicó, con trece denuncias.

En Baja California el mayor número de denuncias corresponde a 2017 y 2018, con 74 y 68 respectivamente. En el año de la despenalización hubo una disminución considerable, se registraron 34 denuncias; sin embargo, en 2022 la cifra volvió a aumentar y hubo un total de 43 denuncias.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

a crear y reforzar un entorno de control, vigilancia y estigmatización hacia las mujeres y las personas gestantes; es decir, promueven que se les denuncie y se les impongan barreras significativas para acceder al servicio, lo que limita su autonomía y sus derechos reproductivos. Es por ello que el sistema punitivo no debe elegirse como vía para regular un servicio de salud como el aborto.

114. Insiste, la despenalización parcial bajo el régimen de plazos y causales ha mantenido la apertura de carpetas de investigación e incluso ha aumentado este fenómeno. En este sentido, puede decirse que la única manera de eliminar la criminalización es a través de la despenalización total, con lo que el aborto quedaría regulado solamente desde el ámbito de la salud. Eliminar el aborto de los códigos penales es fundamental para descartar procesos penales y erradicar la criminalización social y la que sucede al interior de los servicios de salud. La penalización de este servicio incumple con la obligación del Estado de respetar, proteger, garantizar y promover el derecho a la salud, pues desincentiva su prestación. Es por esto que lograr materializar la despenalización total del aborto en México sería un hito histórico que marcará un antes y un después en la lucha por la justicia reproductiva.
115. Debe señalarse también que, en el periodo entre 2012 y 2022 GIRE, reporta que se le impuso prisión preventiva por el delito de aborto a —al menos— 66 personas. Debe considerarse que 12 entidades federativas no proporcionaron datos y quienes lo hicieron, fue de manera parcial y no por el periodo completo solicitado.
116. Estas cifras revelan la ineeficacia del tipo penal para el propósito de tutelar la vida en gestación. La amenaza de castigo no garantiza la continuidad del embarazo, ni brinda protección al producto en gestación. Por el contrario, genera afectaciones e incrementa la vulnerabilidad de las destinatarias de la norma: los derechos a la dignidad, autonomía reproductiva, salud y vida de las mujeres se ven comprometidos cuando se criminaliza el aborto. La lógica punitiva, en lugar de resguardar bienes constitucionales, lesiona derechos fundamentales.
117. En este sentido, debe enfatizarse en el impacto desproporcionado que genera la criminalización en personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad como mujeres en la pobreza, mujeres indígenas o personas de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

la diversidad sexo-genérica, quienes enfrentan mayores obstáculos para acceder a los servicios de salud y, a la vez, suelen estar más expuestas a la persecución penal, lo que termina por reforzar el papel del aparato punitivo como un mecanismo de marginación y discriminación social.

118. Este Pleno advierte, más bien, que el uso del derecho penal con la pretensión de proteger a la vida en gestación, es contrario a los principios de un Estado democrático de Derecho, pues tiende a fortalecer la estigmatización existente sobre la decisión de interrumpir un embarazo. Sostener que se trata en principio de una conducta criminal —aunque luego se compruebe que resultó de alguna circunstancia que hace necesaria la imposición de una pena o que no se cumplen las condiciones de punibilidad— perpetua prejuicios sobre los roles de género.
119. El hecho de que se requiera, al inicio de la gestación, de una menor justificación para interrumpir el embarazo y la exigencia de la robustez de esta para interrumpir un embarazo conforme pasa el tiempo, no implica necesariamente —nunca ha sido este el entendimiento de esta Suprema Corte— que la consecuencia de practicarlo más tarde sea la respuesta penal. Esos plazos habrían de atender igualmente a valoraciones médico-jurídicas que determinan la necesidad de interrumpir o no un embarazo y sobre los riesgos y las consecuencias —para la salud— de practicarlo en un momento u otro de la gestación, incluso, sobre la pertinencia y disponibilidad de los medios para realizarlo a cargo del Estado o prever otros mecanismos para garantizarlo.
120. Esta Suprema Corte está convencida de que la criminalización no es el medio para el cumplimiento de estos plazos. Antes bien, es evidente la necesidad de implementar políticas de salud pública, de educación sexual integral, de acceso a la información sobre la prestación de servicios y sobre otras formas de asistencia a la familia y la maternidad. Estas medidas debieran ser atendidas de manera prioritaria y sólo de forma complementaria y como último recurso, acudir a la vía penal.
121. En conclusión, el delito de aborto no cumple con los parámetros de idoneidad, necesidad ni proporcionalidad que exige la Constitución al legislador penal. No

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

protege eficazmente la vida en gestación y, en cambio, produce graves afectaciones a los derechos fundamentales a la autonomía reproductiva, a la salud y a la igualdad y no discriminación que han sido desarrollados.

122. No sobra destacar que, en el derecho penal rige un entendimiento del principio de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal a los cuales se opone el delito —y el plazo de 6 semanas como marco en el que el legislador considera permisible la interrupción del embarazo. Se explica.

123. Para este tribunal Pleno no pasa desapercibida la cuestión sobre la dificultad material que existe para determinar las semanas desde la implantación con exactitud al inicio del proceso gestacional. En muchas ocasiones, la implantación ocurre días —o semanas— después de la ovulación y esto varía en cada mujer o persona con capacidad de gestar. Es por ello, que al principio de la gestación el número de semanas únicamente se hace en aproximados, muchas veces contabilizados desde la última menstruación de la mujer o persona con capacidad de gestar. Esto quiere decir que, en ocasiones, aunque se determine que hay, por ejemplo, seis semanas de gestación, puede ser que en la realidad haya solo cuatro.

124. Esta dificultad para determinar con exactitud el número de semanas desde el inicio de la gestación presenta un gran problema, especialmente si la diferencia entre una semana u otra puede implicar que, una semana estás ejerciendo un derecho y a la otra cometiendo un delito, y es el ministerio público en quien recae finalmente realizar esta investigación. Es decir, un error como los que ocurren en el cálculo gestacional puede poner en riesgo la libertad y, en lo que eso se determina, avala la intromisión del sistema punitivo del Estado en la vida reproductiva de las mujeres lo cual es, en sí mismo una invasión gravosa para las mujeres. Es claro que, para efectos del tipo penal de aborto, la incapacidad de determinar con exactitud el número de semanas desde el inicio de la gestación implica una transgresión al principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal pues en realidad hay poca claridad sobre el momento en el que se está incurriendo en la conducta delictiva.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

(iv) *Análisis de los artículos impugnados*

125. Una vez estudiado el parámetro de regularidad constitucional que rige el derecho al aborto, corresponde a este tribunal Pleno determinar constitucionalidad de los artículos concretos impugnados por las accionantes, los cuales conforman el sistema que criminaliza el aborto en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Artículos 101 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

126. Los artículos 101 y 103 del código penal tipifican las conductas de aborto voluntario para la mujer o persona con capacidad de gestar que se practica un aborto a partir de las seis semanas de gestación; prevé un sistema de criminalización para el personal médico y de enfermería que participa en el aborto voluntario, y contempla causales para acceder al aborto voluntario.

127. El artículo 101 que prevé sanciones para el tipo penal de aborto auto procurado o consentido tiene un impacto frontal en la libertad reproductiva de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir ser madre o no serlo. Esta capacidad de decisión, como se desarrolló, es un derecho constitucional que tiene su sustento en la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y el derecho a la salud.

128. La penalización del aborto auto procurado o consentido anula por completo el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su maternidad. La elección de interrumpir el embarazo se considera como delito y se castiga con pena de prisión, incluso durante el primer trimestre del proceso de gestación. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno señaló que, históricamente, el derecho penal ha ofrecido distintas razones para justificar la decisión de la autoridad legislativa de incluir en los códigos penales normas que criminalizan y sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo. Usualmente, estas razones están fincadas en tres cuestiones: i) por considerar al aborto como un acto contrario a la moral; ii) por prevención de la mortalidad materna, y iii) por salvaguardar la protección de la vida en gestación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

129. Sobre la primera razón, el Tribunal Pleno determinó que criminalizar la interrupción del embarazo por considerarse contraria a la moral no puede ser un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma. El debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal. El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar —ni en su construcción ni en su uso— corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y de protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.
130. Respecto de la segunda razón, esta Suprema Corte determinó que la prevención de la mortalidad materna tampoco puede utilizarse como la finalidad de la prohibición penal. La ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un periodo temprano del proceso de gestación, representa el menor riesgo posible para la mujer o persona gestante.
131. En todo caso, la prevención de la mortalidad materna podría asociarse como fin válido de otras variantes del delito de aborto como el denominado no consentido o forzado, que se encuentra regulado en el artículo 102 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes y que es una conducta que sí pone en riesgo el estado de salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar.
132. La tercera razón, la protección de la vida en gestación —se dijo— sí podría constituir una finalidad constitucional legítima, a pesar de que se ha sostenido que el producto en gestación no es el titular del derecho a la vida, es verdad que su protección puede resultar valiosa de acuerdo con los estándares que ya se establecieron en esta sentencia. Sin embargo, el hecho de que se reconozca que una norma persigue una finalidad que está asociada a la tutela de un bien cuya protección es de interés público no se traduce en que —por esa razón— deba reconocerse su validez.
133. El Pleno determinó que la vía punitiva diseñada para sancionar el aborto no concilia el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

a decidir sobre su proyecto de vida, sino que anula de manera total esta capacidad a través del mecanismo más agresivo posible que no logra los fines pretendidos. Contrario a ello, produce efectos nocivos en la vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar como poner en riesgo su vida e integridad personal y la criminalización de la pobreza, mientras descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada o persona gestante y que reconocen el ámbito privado en que desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la gestación.

134. De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo como ocurre con la legislación penal que nos ocupa, supone la supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que inhibe absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al producto gestacional. Este desacuerdo afecta desproporcionadamente a las mujeres y a las personas gestantes, ya que implica obligarlas a ser madres, aun en contra de su proyecto de vida.
135. La criminalización del aborto consentido o auto procurado constituye un acto de violencia y es producto de la discriminación estructural en razón de género en contra de las mujeres y personas gestantes que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida. Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio para todas; cuestiones que claramente constituyen obstáculos para alcanzar la igualdad de género.
136. La criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el derecho a la salud de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute de más alto nivel posible de bienestar

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva.

137. Esta medida punitiva es contraria a las obligaciones que —como se desarrolló— el Estado debe desplegar para respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que impiden el acceso a servicios sanitarios de calidad para llevar a cabo la interrupción del embarazo, lo que ocasiona que tengan que acudir a clínicas clandestinas o con condiciones insalubres para practicarlo.

138. De esta manera, la penalización del aborto autoprocurado o consentido vulnera una serie de derechos interdependientes que tienen implicaciones directas en la vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar y cuya tutela está a cargo de todas las autoridades estatales. Además, esta prohibición está fincada en estereotipos de género que juegan un factor fundamental en la discriminación estructural en razón de género que coloca a las mujeres y personas con capacidad de gestar en una desventaja. La tipificación del delito de aborto voluntario, entonces, se traduce automáticamente en la vulneración a todos estos elementos que lo sostienen.

139. Por estas consideraciones, esta Primera Sala concluye que los estereotipos de género presentes en la norma impugnada atentan contra el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, pues pretenden regular su comportamiento conforme a un modelo determinado de moral o virtud, a fin de que puedan acceder a una condena menor por haber interrumpido su embarazo de forma voluntaria.

140. Por otro lado, el artículo 103 establece los casos en los que no se sancionará a la mujer o persona gestante que cometa el delito de aborto, es decir, a pesar de haberse interrumpido un embarazo, **no se aplicará la pena establecida para dicho delito**. El artículo se lee como sigue:

Artículo 103. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de Aborto:

I. (DEROGADA)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

- II. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación o estupro;
- III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o
- IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para determinar que el aborto fue espontáneo o diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

En los casos de las fracciones III y IV que anteceden, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

141. Este artículo prevé tres excusas absolvitorias: i) cuando el aborto sea voluntario pero el embarazo haya sido producto de una violación; ii) cuando el embarazo ponga en riesgo la vida de la mujer; iii) cuando el producto de la gestación presente alteraciones congénitas que, a juicio de los médicos, pongan en riesgo su supervivencia.
142. Una excusa absolvatoria como las que se prevén en el artículo impugnado implica que, en principio, se considera que sí existió una conducta típica (interrupción del embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada, después de la sexta semana de gestación)⁵⁶ y el respectivo delito (aborto). Esto implica que se puede llevar a cabo el proceso penal en el que se consigne a la mujer o persona con capacidad de gestar, pero este proceso deberá concluir en la exclusión de la aplicación de la pena privativa de libertad establecida como sanción⁵⁷. Esto quiere decir, en términos simples, que se considera que sí existió un delito que amerita el inicio de un proceso penal en el cual, eventualmente, se deberá determinar que la pena correspondiente a esa

⁵⁶ Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 101. El aborto consiste en la interrupción del embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada, después de la sexta semana de gestación.

⁵⁷ Jurisprudencia P. V/2010, de rubro: “**EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS**”. Datos de localización: Pleno. Novena época. Febrero de 2010. Registro: 165259. Amparo directo en revisión 1492/2007. 17 de septiembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

conducta típica no será sancionada con la pena de prisión prevista en el Código Penal.

143. Esta categorización no es meramente teórica, sino que tiene repercusiones específicas en el sistema penal. Las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo (mujer embarazada o persona gestante) de su responsabilidad penal en la comisión de la conducta, sino que, se insiste, determinan su impunibilidad, es decir, se considera que sí se cometió el delito y existió una persona responsable, pero no se le castiga.
144. Esto no sólo contribuye negativamente al pleno ejercicio del derecho a elegir, sino que, además, a partir de esa redacción puede resultar una interacción indeseable entre la mujer y las instituciones públicas intervenientes. Lo cual culmina con la criminalización y persecución de las mujeres y personas con capacidad de gestar meramente por su capacidad reproductiva.
145. Esta regulación tampoco es respetuosa con las mujeres cuyo embarazo es generado por una conducta ilícita que transgredió gravemente la integridad física, sexual y emocional de la víctima, como lo es la violación.
146. Al contemplar una excusa absolutoria para el aborto en el contexto de un embarazo es producto de una violación, parte —nuevamente— de la noción de que se está cometiendo un delito, aunque no deba aplicarse la pena correspondiente. Esta regulación desconoce la situación en la que es colocada una mujer o persona con capacidad de gestar que, además de haber sufrido el violento acto invasivo, resulta embarazada; situación que se ve agravada por su contexto y sus condiciones personales (edad, educación, estado civil, integración familiar, etcétera).
147. La Primera Sala ha sostenido que las agresiones sexuales ejercidas en contra de las mujeres corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que ello conlleva usualmente, sumado a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas⁵⁸. La

⁵⁸ Amparo en revisión 438/2020, resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los ministros

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, supone una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona, pues pierde completamente el control sobre sus decisiones y sus funciones corporales más esenciales⁵⁹.

148. Gran parte de las mujeres víctimas de violencia sexual no se atreven a mencionar este hecho ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales. Esta afectación se agudiza si, como producto de esa violación, las mujeres quedan embarazadas, pues tal condición les provoca seguir rememorando la vejación de la que fueron sujetas y les impide su recuperación tanto física como psicológica, lo que indudablemente les provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición⁶⁰.
149. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la criminalización orilla a las mujeres que fueron víctimas de violación a recurrir a los servicios clandestinos e inseguros para finalizar con su embarazo por miedo a ser estigmatizadas por la policía y otras personas, rehuyendo de realizar la denuncia respectiva y, por ende, quedando imposibilitadas para acceder al aborto legal y seguro⁶¹.
150. Además, el obligar a una mujer o a una persona gestante a soportar el embarazo producto de una violación perpetúa una situación de discriminación estructural que responde al estereotipo de que a ellas les corresponde la función primordial de procrear, aun cuando la concepción se haya dado como producto de una agresión sexual perpetrada en su contra.

Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente.

⁵⁹ Corte IDH. Caso *Valenzuela Ávila Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196.

⁶⁰ Amparo en revisión 1260/2016, fallado en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁶¹ OMS. *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*. Segunda edición. 2012, p. 94.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

151. De esta manera, llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación significa darle una prelación absoluta a la producto de la gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer y de la persona con capacidad de gestar, específicamente, del derecho a decidir si continúa o no con un embarazo no consentido.
152. Esta protección magnificada que se le da al producto de la gestación sobre los derechos de la mujer o persona gestante, obligándola a continuar con un embarazo no deseado que es producto de una violación o sometiéndola indebidamente a un proceso judicial, constituye una forma de violencia contra la mujer que ultraja su dignidad, su salud física y mental, así como su libre desarrollo de la personalidad.
153. Finalmente, como lo estableció esta Primera Sala en el amparo en revisión 45/2018⁶², prohibir la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.
154. Esta Primera Sala concluye que deben declararse inconstitucionales ambos artículos impugnados en su totalidad, ya que parten de que el aborto es un delito y justifica una intromisión innecesaria y violenta en la vida reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar que ejercen su autonomía.

Artículo 196 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

155. Las accionantes impugnan el delito de aborto culposo que se encuentra tipificado en el artículo 196 del Código Penal. Corresponde a esta Sala determinar si es válido o no.

⁶² Resuelto en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las ministras Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y, además, se reserva su derecho a formular voto concurrente, y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron sendos votos concurrentes, párr. 146.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

156. Para ello, es necesario considerar lo que se ha dicho respecto del producto de la gestación como un bien constitucional jurídicamente relevante. Es necesario hacer énfasis en que no se trata de un bien jurídico que debe protegerse en el vacío, sino a través de la protección de las mujeres y de las personas gestantes sin cuyo cuerpo no puede subsistir.
157. De la lectura del artículo 196 se advierte que se sanciona con pena de prisión a quien “provoque la muerte del producto de la concepción”, por incumplimiento de un deber de cuidado. Se trata de un delito que se comete bajo la modalidad de culpa, pues lo que se sanciona al parecer es la negligencia o la falta de observancia de un cierto estándar de cuidado.
158. Así, del análisis del tipo penal que contiene el artículo 196 se observa que subyace la idea de que lesionar —privar incluso de la vida— a una mujer o una persona es grave, pero lo es más si ésta se encontraba embarazada, como si el producto que está gestando mereciera una protección mayor por sí misma.
159. Esta circunstancia objetiva y absolutamente contingente a la falta de cuidado resulta determinante para la punibilidad de la persona que incurre en esta conducta. Esto, por sí, constituye una afronta a las garantías penales, pues —en principio— está prohibido reprochar penalmente circunstancias ajenas a la acción ilícita punible. Más allá de que se exija —probatoriamente— que existiera conocimiento sobre el estado de gravidez de la eventual víctima, sancionar penalmente a una persona por una circunstancia que excede el deber de cuidado previsible, es inadmisible.
160. Por lo tanto, se declara la invalidez del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 102 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes

161. No pasa inadvertido que el Poder Ejecutivo Federal impugna también el artículo 102 del código penal local, pues considera que excluye como posibles víctimas a personas de la diversidad sexo-genérica al sólo contemplar a las mujeres a quienes se las fuerce a interrumpir un embarazo. Esos argumentos son infundados, pues este Pleno considera que el hecho de que sólo se mencione

a las mujeres explícitamente no excluye la posibilidad de aplicar el tipo penal a quien hiciere abortar a una persona no binaria o trans que también se encuentre embarazada.

162. Por lo tanto, se reconoce la validez de esa disposición.

II. Regulación de la atención a las mujeres y las personas con capacidad de gestar en la Ley para la Protección de la Vida para el Estado de Aguascalientes

163. La consecuencia de la inadmisibilidad constitucional de responder a la problemática del aborto del ámbito penal es que la discusión debe trasladarse al ámbito sanitario. Como ya se adelantaba, es obligación del Estado proveer un marco normativo en que siente las bases para la regulación del acceso a la interrupción del embarazo, como una prestación de servicios de salud a cargo del Estado.

164. A pesar de que nos parece desatinada la denominación de la ley, que se centra en sólo uno de los bienes involucrados en este dilema constitucional, este Pleno reconoce el esfuerzo en este sentido del congreso de Aguascalientes al prever una regulación que tiene como objetivo adoptar mecanismos para la atención —sobre todo— y las protecciones de las mujeres y las personas que se encuentren embarazadas, incluidos los sectores vulnerables que atraviesen estos procesos.

165. En este apartado, corresponde responder a los conceptos de invalidez formulados en contra de las disposiciones previstas en la Ley para la Protección de la Vida en el Estado de Aguascalientes, y determinar su constitucionalidad. Es importante precisar que, en este punto, no se abordan las cuestiones sustantivas sobre los cuidados, protecciones y atenciones que merecen las mujeres y las personas con capacidad de gestar cuando atraviesan un embarazo, sea que decidan continuarlo o interrumpirlo. Más bien, se responde concretamente a los argumentos hechos valer por las accionantes: (i) sobre la competencia de la legislatura de Aguascalientes para definir el momento en el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

que debe iniciar la protección de la vida; (ii) sobre la omisión de consultar a las mujeres y personas con discapacidad, y (iii) sobre la competencia de la legislatura de Aguascalientes para regular cuestiones relacionadas con la ejecución de las penas.

(i) *Facultad de las entidades para determinar el momento en que inicia la protección a la vida*

166. Las accionantes consideran que el congreso local desborda su ámbito de atribuciones: no se encuentra habilitado constitucionalmente para legislar en ese sentido, pues delimita el alcance del derecho a la vida al indicar cuan comienza su protección constitucional y legal, así como la noción de persona como titular de derechos humanos. Señalan que los artículos 1 y 15, fracción IX, de la Ley para la Protección a la Vida son inconstitucionales, pues establecen: i) el inicio del derecho a la vida es a partir de un hecho biológico: la concepción, y ii) el inicio de la infancia desde la concepción. Luego, que atribuye al feto o embrión el carácter de niñas y niños, titulares de derechos humanos desde el momento de la concepción. Este Pleno adelanta que los conceptos de invalidez son fundados.

167. Esta cuestión también ha sido materia de discusión en este Tribunal y la respuesta ha sido categórica: los legisladores locales exceden sus competencias al establecer que la protección de la vida inicia desde el momento de la concepción y al conceder al producto de la gestación el carácter de persona sujeta de derechos (acción de inconstitucionalidad 106/2018 y acumulada 107/2018).

168. Este Pleno ha dicho que la noción de persona, como fundamento esencial de todo el régimen constitucional y convencional de protección de los derechos humanos, no sólo debe atenerse a la imposibilidad de los tribunales y de las legislaturas de determinar normativa y jurídicamente el inicio de la vida humana —dilema respecto del cual no existe consenso científico⁶³, moral, ni religioso—

⁶³ En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica al responder la pregunta sobre el uso de la anticoncepción de emergencia y la interrupción voluntaria del embarazo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

sino que debe adoptarse de acuerdo con los criterios surgidos de las disposiciones constitucionales tanto de fuente interna como internacional y evitando discrepancias y desigualdades que atenten precisamente contra el régimen de protección de los derechos humanos. Esta noción debe ser, además, uniforme en la totalidad del territorio nacional. Uniformidad que sólo se logrará si se reserva esta tarea a la Federación y se establece, en torno a ella, un territorio vedado a las entidades federativas.

169. Así, este Pleno afirma que el legislador de Aguascalientes excedió sus facultades cuando introdujo cláusulas que adoptan una cierta noción de persona y otorga ese estatus al “producto de la concepción”.
170. En consecuencia, se declara la invalidez de los artículos los artículos 1 y 15, fracción IX, de la Ley para la Protección a la Vida.

(ii) Deber de consulta a personas con discapacidad

171. En relación con la omisión de consultar a las personas con discapacidad, se impugnan los artículos 27, 28 y 29 de la Ley para la Protección de la Vida para el Estado de Aguascalientes, cuyo contenido es el siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Artículo 27. El gobierno deberá garantizar que los derechos reconocidos por esta y otras leyes a las mujeres embarazadas sean efectivos en igualdad de condiciones en relación con las mujeres embarazadas con alguna discapacidad. Especialmente, se asegurará el acceso, en igualdad de condiciones, a las instalaciones y servicios médicos, realizando para tal fin las adaptaciones necesarias en las instalaciones médicas para el seguimiento de los embarazos y partos. Las mujeres embarazadas con alguna discapacidad tendrán derecho a los apoyos y servicios adecuados a su discapacidad, para llevar adelante el embarazo, y ejercer adecuadamente sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

Artículo 28. Las mujeres embarazadas con alguna discapacidad tendrán derecho a recibir información específica sobre tal enfermedad o discapacidad en relación con el embarazo, y se facilitará que entren en contacto con asociaciones u organizaciones públicas o privadas que puedan ayudarles a llevar a buen término el embarazo, y a proporcionar al hijo, una vez nacido, la atención específica que precisa.

Artículo 29. La información a que se refiere el artículo anterior deberá contener referencias al respeto de la dignidad humana inherente a las personas con

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

discapacidad, a su autonomía individual, incluida en su caso la libertad de tomar las propias decisiones, y a la aceptación de las personas con discapacidad como supuesto de una sociedad incluyente y solidaria.

172. Como se advierte, dado que las tres normas impugnadas se refieren de manera directa a las personas con discapacidad, la comisión accionante considera que, en este caso, resultaba necesario realizar una consulta previa.
173. La consulta previa a la que se refiere la Comisión accionante está prevista en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por lo tanto, es preciso determinar si, en el presente caso, dicha consulta resultaba necesaria y, en su caso, si se llevó a cabo conforme a lo establecido.
174. Para tal efecto, el análisis se desarrollará en tres apartados: **(i)** se examinará el parámetro constitucional y convencional de la consulta previa dirigida a las personas con discapacidad; **(ii)** se revisará la línea jurisprudencial establecida por esta Suprema Corte en relación con la consulta previa a las personas con discapacidad; y **(iii)** se analizará el caso concreto para determinar si las normas impugnadas pueden afectar directamente a las personas con discapacidad del Estado de Aguascalientes. Si se concluye de manera afirmativa, deberá establecerse la necesidad de realizar la consulta previa y, en su caso, determinar si el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza llevó a cabo dicho procedimiento.

Parámetro de regularidad constitucional de las consultas a las personas con discapacidad

175. El artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige a los estados parte, para la elaboración y aplicación de legislación y políticas, así como cualquier otro proceso de decisión sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, llevar a cabo consultas estrechas y con colaboración activa con las personas con discapacidad –incluidas niñas, niños y adolescentes con discapacidad– a través de las organizaciones que las representan.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

176. Este Pleno ha sostenido, como criterio firme, que la consulta a las personas con discapacidad constituye un requisito indispensable del proceso legislativo, al representar una garantía de sus derechos fundamentales.
177. En la acción de inconstitucionalidad 68/2018⁶⁴, el Pleno sostuvo que se trata de un derecho que –tanto como su correlativa obligación estatal de consultar a este grupo de atención prioritaria– está estrechamente relacionado (i) con el modelo social de discapacidad, (ii) con los principios de autonomía e independencia, con el derecho de igualdad y con el derecho a la participación de las personas con discapacidad. (iii) Adicionalmente, la consulta es uno de los pilares de la Convención y de todo acto que busque darle efecto. Estas relaciones nos permiten informar y desarrollar sustantivamente el derecho a la consulta.
178. Así, en primer lugar, el derecho a la consulta tiene como razón subyacente el que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con discapacidad son sujetos pasivos a la ayuda o asistencia que se les brinda⁶⁵—, favoreciendo, en cambio, un modelo social con enfoque de derechos humanos.

⁶⁴ Resuelta por el Pleno en sesión de 27 de agosto de 2019. Estas consideraciones se aprobaron por unanimidad de diez votos de los ministros y ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora, Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán, Esquivel Mossa y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente). El ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

⁶⁵ Cfr. *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada 1^a VI/2013 (10^a), Primera Sala, Décima época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 634, número de registro 2002520, de rubro y texto: “**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**”. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo “social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

179. A partir del modelo social y de derechos humanos se afirma que la discapacidad no es un fenómeno individual –consecuencia de limitaciones o condiciones personales–, sino un fenómeno complejo, que toma en su interacción a las personas con alguna deficiencia de naturaleza intelectual, física, psicosocial, etc. frente a las carencias de la sociedad para generar servicios o mecanismos que sean adecuados a sus necesidades particulares y al ejercicio de sus derechos. Es decir, la condición de discapacidad no está en la persona, sino en la relación con la sociedad que no ha sido capaz de adaptarse a las necesidades de todas las personas.
180. Este modelo está imbuido en la totalidad de la Convención y guía su comprensión –y, en consecuencia, la comprensión del derecho a la consulta–. En su preámbulo, la Convención señala que la discapacidad es un concepto en constante evolución y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
181. Esto significa que la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad constituye un pilar fundamental del modelo social basado en el enfoque de derechos humanos. En consecuencia, omitir la consulta en asuntos relacionados con estas personas implica excluirlas de la definición de sus propias necesidades y adoptar un enfoque asistencialista o rehabilitador, incompatible con los principios de la Convención.
182. En segundo lugar, el derecho de consulta de las personas con discapacidad se vincula de manera estrecha con los principios generales de autonomía e independencia establecidos en la Convención, conforme al artículo 3, inciso a)⁶⁶. Asimismo, se relaciona con el derecho a la igualdad reconocido en los

y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades."

⁶⁶ **Artículo 3. Principios generales**

Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

artículos 5⁶⁷ y 12⁶⁸ de dicho instrumento, así como con el derecho a la participación previsto en el artículo 3, inciso c), y en el artículo 29.⁶⁹ Este derecho se refleja en el lema adoptado por el movimiento de personas con discapacidad: “*Nada de nosotros sin nosotros*”.

183. La independencia y la autonomía constituyen principios fundamentales que formalizan la exigencia de una inclusión activa de las personas con discapacidad en los ámbitos personal, familiar, social y político.⁷⁰ Además,

67 Artículo 5. Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

68 Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

69 Artículo 3. Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

[...]

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

Artículo 29. Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: (...)

⁷⁰ DEL ÁGUILA, Luis Miguel. “La autonomía de las personas con discapacidad como principio rector” en *Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica de Perú, 2015, páginas 70 y 71

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

dichos principios implican el reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad para tomar decisiones propias, cuya validez debe ser jurídicamente reconocida⁷¹, lo cual se refleja directamente en su participación.

184. En este sentido, puede afirmarse que la consulta constituye una medida destinada a superar las barreras impuestas por la heterorregulación en materia de discapacidad. Por lo tanto, resulta coherente no solo con el principio de igualdad material, sino también con el de igualdad inclusiva, entendido como el nuevo modelo de igualdad desarrollado a lo largo de toda la Convención.

185. La igualdad inclusiva abarca la igualdad sustantiva y, al mismo tiempo, amplía y precisa su alcance en tres dimensiones fundamentales: a) una dimensión de reconocimiento destinada a eliminar el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia; b) una dimensión participativa que reafirma la condición de las personas con discapacidad como integrantes de grupos sociales y de un cuerpo político; y c) una dimensión de ajustes que permite incorporar y respetar la diferencia.⁷²

186. Esta igualdad inclusiva exige que, para determinar si una norma es realmente una medida positiva, ésta debe pasar por un proceso de consulta, pues este requisito se proyecta sobre todos los demás derechos fundamentales de las personas con discapacidad⁷³. Asimismo, la igualdad inclusiva implica no asumir que la discapacidad es un concepto que engloba experiencias y necesidades

⁷¹⁷¹ PALACIOS, Agustina. *Op. Cit.*, páginas 396, 397 y 398.

⁷² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 11.

⁷³ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada 1^a CXLIV/2018 (10^a) Décima Época, Primera Sala, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 362, número de registro: 2018746, de rubro y texto: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**”. El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

homogéneas. Por lo tanto, en los ejercicios de consulta se debe buscar incluir, dependiendo del caso, a personas, grupos u organizaciones que representen a la diversidad de experiencias de discapacidad, incluidos los niños y niñas.

187. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención y un principio transversal de su comprensión, pues el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad.⁷⁴ Ello refiere a una práctica ejemplar y progresiva que deberá ser actualizada en la aplicación e implementación de la Convención.

188. De lo anterior se desprende que la consulta a las personas con discapacidad, en el marco de la legislación y las políticas públicas nacionales, constituye tanto un derecho autónomo como una garantía para la protección de diversos derechos.

189. Este mecanismo resulta indispensable para asegurar la pertinencia y la calidad de todas las acciones orientadas a garantizar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Asimismo, promueve una igualdad inclusiva. En otras palabras, la consulta permite que las medidas dirigidas a este grupo respondan efectivamente a sus necesidades reales y, al mismo tiempo, reconoce su capacidad para participar activamente en la toma de decisiones que les afectan.

190. Es por lo anterior que, si bien en el país no hay una reglamentación específica en la materia, eso no impide que se le reconozca y se materialice este derecho fundamental a las personas con discapacidad, pues, en atención al artículo 1º constitucional, la consulta estrecha y la participación activa de este grupo de atención prioritaria es parte del parámetro de regularidad constitucional.

191. Esto significa, entre otras cuestiones, que las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación (y no sólo la prerrogativa) de

⁷⁴ Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, Observación General núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, 9 de noviembre de 2018, párrafo 1.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

promover, respetar, proteger y garantizar que las consultas se lleven a cabo, pues con ello reconocen que este derecho es interdependiente e indivisible del ejercicio de otros derechos de las personas con discapacidad.⁷⁵ Dicho deber incluye al legislador y legisladora ordinaria.

192. Adicionalmente, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015⁷⁶, determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo que se actualiza frente a cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.
193. Este Tribunal ha sostenido, en múltiples ocasiones, que existe la obligación de realizar un proceso de consulta en el ámbito legislativo siempre que se emita una norma que regule alguna cuestión relacionada con las personas con discapacidad.
194. Esta obligación se ha reconocido, por ejemplo, en casos referentes a la educación inclusiva (véase la acción de inconstitucionalidad 212/2020⁷⁷), a la adopción de personas con discapacidad (Acción de Inconstitucionalidad 109/2016⁷⁸) y a la normativa especializada en materia de inclusión y desarrollo de dicho grupo poblacional.
195. Conforme a la Convención y a la interpretación de su artículo 4.3, es posible afirmar, como regla general, que existe el derecho a la consulta estrecha y la

⁷⁵ Por lo mismo, la obligación de llevar a cabo una consulta no es oponible únicamente a los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan en las personas con discapacidad.

⁷⁶ Resuelta en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”, 16, fracción VI, en la porción normativa “los certificados de habilitación”; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las ministras Luna Ramos, Piña Hernández y el ministro Aguilar Morales votaron en contra.

⁷⁷ Fallada en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los ministros y ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷⁸ Fallada en sesión de veinte de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

correlativa obligación para las autoridades mexicanas de realizarla frente a todas las medidas legislativas, que puedan implicar reconocimiento de los derechos, intereses, vivencias y necesidades de las personas con discapacidad.⁷⁹ Ello incluye –como se desprende de la literalidad del artículo– cuando se elabore, reforme o derogue legislación que tengan como fin darle efectividad a la Convención y a los derechos de las personas con discapacidad deberá realizarse la consulta prevista en la Convención.

196. Por lo anterior, las “cuestiones relacionadas” no deben interpretarse de manera restrictiva, como si la consulta resultara obligatoria únicamente en los casos que afecten, dañen o limiten los derechos de las personas con discapacidad. Según lo ha señalado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las consultas a las que se refiere el artículo 4, párrafo 3, de la Convención, deben aplicarse a toda acción estatal que guarde compatibilidad con la Convención y con los derechos de las personas con discapacidad, ya que se deben excluir todas aquellas prácticas que vulneren o menoscaben dichos derechos fundamentales⁸⁰.
197. Así pues, lo que se debe dilucidar para determinar si una cuestión está relacionada con la discapacidad no es el nivel benéfico o dañino de la medida que se pretende implementar —en última instancia, eso será motivo de participación autónoma de las personas con discapacidad y deberá ser tomado en cuenta en el proceso de toma de decisiones—, sino el grado o la intimidad de la relación que ese tipo de decisiones tiene en las vidas y en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
198. A partir de esta consideración es que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que, si existe controversia sobre los efectos que tienen algunas medidas sobre las personas con discapacidad,

⁷⁹ Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General número 7 (2018)*, Op. Cit., párrafo 15:

15. [...] Los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad. [...]

⁸⁰ Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General número 7 (2018)*, Op. Cit., párrafo 19.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

corresponde a las autoridades de los Estados demostrar que la cuestión examinada no atañe a este grupo de atención prioritaria y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.

199. Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 212/2020⁸¹, el Pleno de esta Suprema Corte resolvió que la omisión de la consulta previa no invalida por completo el procedimiento legislativo, siempre que las leyes no regulen de forma exclusiva o específica los derechos o intereses de las personas con discapacidad. Tal omisión únicamente afecta aquellos preceptos cuya sujeción al proceso de consulta resultaba obligatoria y que, sin embargo, no fueron sometidos a este conforme a los estándares establecidos por esta Suprema Corte.

200. Así, este Pleno ha determinado que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que estén inmiscuidos en el contexto general, se deberán invalidar las normas que les atañe, pero sin alcanzar a invalidar todo el cuerpo normativo. Por el contrario, cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos en situación de vulnerabilidad, la falta de consulta invalida todo el ordenamiento impugnado⁸².

201. Ahora, en cuanto a los elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a las personas con discapacidad, en la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018⁸³, esta Suprema Corte ha señalado los elementos mínimos que deben seguir las autoridades legislativas mexicanas para cumplir con la obligación convencional sobre consulta a las personas con

⁸¹ Resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las ministras y ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea

⁸² Este criterio ha sido reiterado en múltiples precedentes del Pleno, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad 212/2020, 193/2020, 176/2020, 179/2020, 214/2020 y 186/2020, por mencionar algunos.

⁸³ Resuelta el veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

discapacidad. Al respecto se señaló que la participación de este grupo debe tener las siguientes características:

- A) Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- B) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- C) Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

D) Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

E) Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

F) Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

G) Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental

garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Además, resulta importante puntualizar que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

202. Al garantizar la participación de las personas con discapacidad en lo individual o colectivo –es decir, a través de organizaciones de personas con discapacidad– este grupo poblacional puede determinar y señalar de mejor manera las medidas susceptibles de promover u obstaculizar sus derechos, lo que, en última instancia, redundaría en mejores resultados para esos procesos decisarios. En ese sentido, la participación plena y efectiva debería entenderse como un proceso y no como un acontecimiento puntual, aislado, sin relevancia para la decisión final⁸⁴.

203. Es por lo anterior que el Tribunal Pleno ha destacado que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos de decisión. En consecuencia, la consulta a personas con discapacidad, conforme a los requisitos aquí sentados, constituye un requisito procedural de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

204. El artículo 4.3 de la Convención establece la obligación de llevar a cabo un proceso de consulta en todos aquellos procedimientos en los que deba tomarse una decisión sobre asuntos relacionados con las personas con discapacidad. Esta disposición comprende el conjunto de medidas legislativas,

⁸⁴ Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General número 7 (2018). Op. Cit., párrafo 28.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

administrativas o de cualquier otra naturaleza que puedan incidir, de manera directa o indirecta, en los derechos o intereses de dichas personas.

205. Para las normas impugnadas sujetas a estudio en este apartado, el parámetro relatado implica que las normas impugnadas no debieron ser consultadas, pues a consideración de este Pleno, no afectan los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Aguascalientes, ya que constituyen únicamente una reiteración de los derechos que la Constitución Federal y los tratados internacionales reconocen a dichas personas. Se explica.
206. El artículo 27 de la Ley para la Protección de la Vida del Estado de Aguascalientes reconoce el derecho de las mujeres con discapacidad a acceder, en igualdad de condiciones, a instalaciones y servicios médicos. Ordena realizar las adaptaciones necesarias en los centros de salud para garantizar el seguimiento del embarazo y del parto. Además, establece que dichas mujeres tienen derecho a recibir apoyos y servicios adecuados a su condición, tanto para llevar a término el embarazo como para ejercer sus responsabilidades en la crianza de los hijas e hijos.
207. Por su parte, los artículos 28 y 29 del mismo ordenamiento también contemplan de forma expresa a las personas con discapacidad, al establecer que las mujeres embarazadas con discapacidad reciban información y apoyo adecuados durante el embarazo, vinculándolas con redes de ayuda que faciliten tanto el proceso de gestación como la atención posterior de sus hijos. Esta información debe basarse en el respeto a la dignidad, la autonomía y la capacidad de decisión de las personas con discapacidad, promoviendo su plena inclusión en la sociedad.
208. Si bien en un primer momento podría parecer aplicable al caso el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los artículos 27, 28 y 29 no vulneran los derechos de este grupo. Tales disposiciones se limitan a reiterar, de forma general, derechos ya reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, sin modificarlos, ampliarlos ni restringirlos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

209. Esta reiteración, al no alterar el contenido ni el alcance de dichos derechos, no constituye una afectación, ya sea directa o indirecta, a las personas con discapacidad. Esta conclusión se mantiene válida en tanto los artículos impugnados no modifiquen el núcleo esencial de los derechos protegidos por el sistema constitucional.

Artículo 27 de la Ley para la Protección de la Vida para el Estado de Aguascalientes

210. El artículo 27 establece la obligación estatal de garantizar que los derechos reconocidos a todas las mujeres embarazadas se hagan efectivos también para aquellas que viven con alguna discapacidad, en condiciones de igualdad. Para lograrlo, debe asegurar su acceso a instalaciones y servicios médicos, realizando las adaptaciones necesarias que permitan un adecuado seguimiento del embarazo y del parto.

211. El contenido de dicha disposición alude a los ajustes razonables, entendidos como modificaciones y adaptaciones posibles y eficaces, definidas mediante el diálogo entre las partes involucradas, siempre que no representen una carga desproporcionada. Estos ajustes deben aplicarse en casos específicos con el fin de garantizar que las personas con discapacidad gocen y ejerzan plenamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás.

212. Al respecto, la Observación General No. 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ofrece una guía clara y precisa que permite concretar la obligación convencional de quienes están encargados de proporcionar los ajustes razonables.

213. Primero, como lo dice la definición, los ajustes razonables implican una “modificación o adaptación”. Al respecto, en el caso H.M. vs Suecia⁸⁵ el Comité evalúo la negativa por parte del Comité Local de Vivienda que recibió una persona con discapacidad para construir una alberca para su rehabilitación. La

⁸⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comunicación N° 3/2011, CRPD/C/7/D/3/2011, 21 de mayo de 2012.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

autoridad estatal argumentaba que no le podía otorgar el permiso por los planes urbanos de la zona.

214. El Comité dio la razón a la quejosa porque la obligación de dar ajustes razonables implica que en ocasiones se tendrán que hacer modificaciones a planes, programas, políticas; de otra forma la política del Estado estaría generando un impacto desproporcionado en las personas con discapacidad.

215. Además, los ajustes deben ser “razonables” en el sentido de que tienen que ser pertinentes, idóneos y eficaces para la persona con discapacidad. A esta cuestión se refiere la definición de ajustes razonables cuando señala que tienen que ser “necesarias y adecuadas” para la persona con discapacidad. Por ello, los ajustes razonables exigen que el garante de los derechos establece un diálogo con la persona que los solicita, es un proceso de negociación y entendimiento de las necesidades que tiene la persona con discapacidad. Es decir, no basta con que el garante establezca de forma unilateral esos ajustes razonables.

216. El caso *X contra Argentina*, conocido por el Comité, ilustra con claridad el ejercicio de negociación en torno a los ajustes razonables. En este asunto, una persona con discapacidad usuaria de silla de ruedas denunció al Estado por la falta de ajustes razonables en la prisión y el hospital penitenciario donde se le internó. Aunque el Estado implementó algunas modificaciones para hacer la prisión más accesible, el Comité concluyó que dichas medidas resultaban insuficientes e inadecuadas para satisfacer sus necesidades⁸⁶.

217. El señor X solicitó que se recomendara al Estado permitirle cumplir su sentencia en detención domiciliaria como ajuste razonable. Si bien el Comité reconoció las violaciones alegadas por el señor X, no consideró necesaria dicha modalidad de cumplimiento de la pena. En su lugar, recomendó al Estado realizar las adecuaciones necesarias en la prisión para garantizar que el señor X pudiera vivir en condiciones de igualdad, sin poner en riesgo su integridad ni su salud.

⁸⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comunicación N° 8/2012, CRPD/C/11/D/8/2012, 11 de abril de 2014.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

218. Finalmente, el término “carga desproporcionada o indebida” de la Convención marca el límite de la obligación de proporcionar ajustes razonables, entendido como aquella solicitud que implique una carga excesiva o injustificable para la persona garante. Es decir, el garante de los ajustes razonables no está obligado a aceptar cualquier petición por parte de una persona con discapacidad, sino que podrá negarse y negociar cuando esa petición represente una carga desproporcionada o indebida.
219. Para determinar esto, en el derecho comparado se toman en cuenta distintos factores para evaluar cada caso en lo particular. Por ejemplo, el costo de los ajustes solicitados, la posibilidad de pago que tienen los actores obligados, la facilidad para modificar, el impacto que podría tener en la vida o integridad física de otros⁸⁷. Estos criterios se irán desarrollando en nuestra jurisprudencia conforme se presenten los casos concretos.
220. Lo anterior permite concluir que el artículo 27 se limita a reproducir el contenido definido por el Comité sobre su naturaleza y alcance en el contexto de las personas con discapacidad. En efecto, el precepto reitera la obligación del Estado de adoptar dichos ajustes para garantizar que las mujeres embarazadas con discapacidad accedan, en igualdad de condiciones, al sistema de salud.

Artículos 28 y 29 de la Ley para la Protección de la Vida para el Estado de Aguascalientes

221. Los artículos 28 y 29 del mismo ordenamiento reconocen el derecho de las mujeres embarazadas con alguna discapacidad a recibir información específica sobre su condición en relación con el embarazo, así como a ser vinculadas con asociaciones u organizaciones que les brinden apoyo para llevarlo a buen término y asegurar la atención adecuada de sus hijos. Dicha información debe proporcionarse con pleno respeto a la dignidad humana, la autonomía y la libertad de decisión de las mujeres con discapacidad, promoviendo su reconocimiento y aceptación como parte esencial de una sociedad incluyente.

⁸⁷ Véase Bagenstos, Samuel R, Disability Rights Law, Foundations Press, Segunda edición, Estados Unidos 2014, págs. 65-106.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

222. Esta disposición, como se ha señalado previamente, constituye una mera repetición del parámetro constitucional en la materia, sin modificar el contenido sustancial de los derechos de este grupo.
223. El párrafo cuarto del artículo 4º constitucional garantiza el derecho a la protección de la salud de toda persona⁸⁸. En relación con lo que se entiende por “derecho a la salud”, los tratados internacionales y las disposiciones nacionales aplicables son coincidentes en cuanto a que tiene implicaciones para el bienestar tanto físico como mental. Así, el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere al “*disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”⁸⁹. De manera muy similar, el Protocolo de San Salvador se refiere al “*disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social*”⁹⁰. Asimismo, la Ley General de Salud exige garantizar un estado de bienestar físico y mental a la persona⁹¹.
224. La Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el amparo en revisión 378/2014, sostuvo que el derecho al nivel más alto posible de salud debe entenderse como el derecho a disfrutar de un conjunto de facilidades, bienes, servicios y condiciones indispensables para alcanzar un estado general de bienestar. Este derecho no se limita a la atención médica oportuna y adecuada, sino que comprende también el acceso a agua potable y condiciones sanitarias

⁸⁸ **Artículo 4º.** (...)

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

⁸⁹ **Artículo 12. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. (...).

⁹⁰ **Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.**

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. (...)

⁹¹ **Artículo 1. Bis de la Ley General de Salud.** Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 2 de la Ley General de Salud. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; (...).

adecuadas, el suministro suficiente de alimentos sanos, una nutrición equilibrada, una vivienda digna, condiciones saludables en el trabajo y en el medio ambiente, así como el acceso a la educación y a la información en materia de salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

225. Al respecto, la Segunda Sala determinó que el reconocimiento del acceso a la información y a los insumos de salud sexual guarda una relación directa con la protección de la salud, la integridad personal e incluso la vida de los menores de edad⁹². En consecuencia, respeta el derecho humano al nivel más alto

⁹² Sobre el acceso a la información, este Tribunal en Pleno ha establecido la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**”. acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, registro digital: 169574. Además, la tesis 2a. LXXXIV/2016, de rubro: “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA**”. derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 838, registro digital: 2012524.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

posible de salud física y mental, el cual no puede considerarse satisfecho si se excluyen esos elementos esenciales de los servicios de salud⁹³.

226. Este Tribunal ha sostenido que, conforme al artículo 6º constitucional, el derecho a la información se compone de tres dimensiones⁹⁴: i) el derecho a informar o difundir, ii) el derecho de acceso a la información o búsqueda⁹⁵, y iii) el derecho a ser informado o recibir. En lo que respecta a esta última vertiente, se garantiza que todos los integrantes de la sociedad cuenten con información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos. Ello implica, por un lado, que el Estado debe abstenerse de restringir o limitar la recepción de información (obligaciones negativas), y, por otro, que tiene el deber de proporcionar a las personas datos relevantes sobre asuntos que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin necesidad de solicitud previa de los particulares (obligaciones positivas).

227. Sobre el derecho a la salud en el marco internacional, la Observación General No. 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC),⁹⁶ establece que el derecho a la salud, definido en el apartado 1º del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), como un derecho inclusivo que no sólo

⁹³ Tesis: 2a. CXXXVIII/2016 (10a.) de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DEBER ESTATAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS Y PRESTAR ASESORÍA Y ORIENTACIÓN SOBRE SALUD SEXUAL, RESPETA EL DERECHO HUMANO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES DE EDAD**”; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2013382 1 de 1; Segunda Sala; Libro 38, enero de 2017, Tomo I; Pág. 790.

⁹⁴ Acción de Inconstitucionalidad 5/2017. Aprobado por unanimidad de votos de los ministros integrantes del Tribunal Pleno en la sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete. Págs. 15 a 18. Ver Acción de Inconstitucionalidad 16/2019, pág. 25.

⁹⁵ Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

⁹⁶ Observación General No. 14, Párr. 11. Asimismo, el Comité DESC se ha pronunciado sobre componentes del derecho a la salud en sucesivas Observaciones Generales Números: 3, 4, 5, 6, 15, 16, 18, 19 y 20.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

abarca la atención de salud "oportuna y apropiada" sino también los principales factores determinantes de la salud⁹⁷, entre otros, el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

228. Tomado en cuenta la Observación General No. 14 del Comité DESC⁹⁸, se han establecido una serie de elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en materia de salud. A saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad⁹⁹. Sobre el elemento de la accesibilidad, se desprenden cuatro dimensiones,¹⁰⁰ dentro de ellas la de acceso a la información, que

⁹⁷ Tales como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

⁹⁸ ONU, Comité DESC, OG-14, *supra*, párr. 12. A este respecto, dicho Comité señaló que [e]l derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

- a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas [...] [E]tos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado [...];
- b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte [...];
- c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, [...] y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate;
- d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

⁹⁹ *Cfr. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, supra*, párr. 152, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 235; *Poblete Vilches Vs. Chile*, párr. 120 y 121.

¹⁰⁰ No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

229. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que, conforme a la interpretación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la salud materna, infantil y reproductiva exige la adopción de medidas orientadas a mejorar la salud de las madres y de la niñez, así como los servicios de salud sexual y reproductiva. Ello incluye el acceso a la planificación familiar, la atención prenatal y posnatal, los servicios obstétricos de urgencia, la información en materia de salud y los recursos necesarios para hacer uso de esa información.
230. En este sentido, la eliminación de la discriminación contra la mujer requiere diseñar y aplicar una estrategia nacional amplia que promueva el derecho a la salud de las mujeres a lo largo de toda su vida. El pleno ejercicio de este derecho implica suprimir todas las barreras que limiten el acceso de las mujeres a los servicios de salud, a la educación y a la información, especialmente en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. Asimismo, resulta indispensable adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a las mujeres frente a prácticas y normas culturales tradicionales que restrinjan o nieguen sus derechos reproductivos.
231. Por tanto, el Comité confirma como obligación prioritaria impartir educación y garantizar el acceso a la información relativa a los principales problemas de salud de la comunidad, incluyendo los métodos destinados a prevenir y combatir dichas enfermedades¹⁰¹.
232. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone a los Estados Parte la obligación de

desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

¹⁰¹ Comité DESC. Observación General No. 14, párrs. 14, 21 y 44 d).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

garantizar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos para decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos, así como el acceso a la información, la educación y los medios necesarios para ejercer esos derechos.¹⁰² En este marco, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha subrayado que el deber de los Estados de asegurar en condiciones de igualdad el acceso a los servicios de atención médica, la información y la educación implica también la obligación de respetar y proteger los derechos de las mujeres en materia de salud, y de velar por su pleno ejercicio¹⁰³.

233. Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁰⁴, a partir del caso *Poblete Vilches Vs. Chile*, la Corte IDH reconoció la justiciabilidad directa del derecho a la salud como derecho garantizado por el artículo 26 de la Convención American sobre Derechos Humanos¹⁰⁵, por lo que sostuvo que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente¹⁰⁶, entendida la salud¹⁰⁷, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades,

¹⁰² CEDAW. Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

¹⁰³ ONU, Comité de la CEDAW, Recomendación General 24, la mujer y salud, párr. 13.

¹⁰⁴ En la región americana, el Grupo de Trabajo de la OEA para el análisis de los Informes Anuales sobre Indicadores de Progreso, también se ha referido al análisis del derecho a la salud.

¹⁰⁵ En la sentencia del caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, la Corte desarrolló y concretó por primera vez una condena específica en forma autónoma del artículo 26 de la Convención Americana¹⁰⁵, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado. Así, resulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención; particularmente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana e inclusive los reconocidos en materia interna. Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho. Caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, párrs. 100 y 103.

¹⁰⁶ Cfr. ONU, Comité DESC, OG-14, *supra*, párr. 1.

¹⁰⁷ Cfr. *inter alia*, Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Off. Rec. Wld Hlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé, 2, 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Las reformas adoptadas

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud¹⁰⁸, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población¹⁰⁹.

234. En ese caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que, en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), del artículo 26 de la Convención Americana se derivan dos tipos de obligaciones: por un lado, la adopción de medidas generales de manera progresiva, y por otro, la adopción de medidas de carácter inmediato.
235. En cuanto a las primeras, la realización progresiva implica que los Estados Parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar de la forma más rápida y eficaz posible hacia la plena efectividad de los DESCAs. Esta progresividad no debe entenderse como una privación de contenido durante el proceso de implementación, ni como una autorización para aplazar indefinidamente la adopción de medidas que garanticen dichos derechos. Además, se impone a los Estados la obligación de no regresividad respecto de los niveles de protección ya alcanzados.
236. En lo que respecta a las obligaciones de carácter inmediato, estas consisten en adoptar medidas eficaces para garantizar el acceso a las prestaciones reconocidas para cada derecho, sin discriminación alguna. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas, con miras a lograr la plena realización de los derechos.

por la 26^a, la 29^a, la 39^a y la 51^a Asambleas Mundiales de la Salud (resoluciones WHA26.37, WHA29.38, WHA39.6 y WHA51.23), que entraron en vigor el 3 de febrero de 1977, el 20 de enero de 1984, el 11 de julio de 1994 y el 15 de septiembre de 2005, respectivamente, se han incorporado sucesivamente a su texto.

¹⁰⁸ *Cfr. Mutatis mutandi, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 128.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, Párr. 118.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

237. En este marco, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como la adopción de medidas de derecho interno previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, resultan esenciales para asegurar su efectividad¹¹⁰.

238. Frente a dicho parámetro, la Corte IDH reconoció que el acceso a la información –contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana–, adquiere un carácter instrumental¹¹¹ para garantizar y respetar el derecho a la salud. Así el derecho al acceso a la información es una garantía para hacer realidad la derivación del derecho contemplado en el artículo 26 de Convención, con la posibilidad de que se acrediten otros derechos relacionados, de acuerdo con las particularidades del caso en concreto¹¹².

239. Así, el artículo 13 de la Convención Americana incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole¹¹³, lo cual protege el derecho de acceso a la información, incluyendo información relacionada con la salud de las personas¹¹⁴. El derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla¹¹⁵.

240. La obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la “obligación de transparencia activa”, impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia de atención a la salud, ya que ello contribuye a la accesibilidad a los servicios de

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Supra, párr. 104.

¹¹¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17, supra, párr. 211. [...] En el mismo sentido, la jurisprudencia interamericana ha reconocido el carácter instrumental de ciertos derechos de la Convención Americana, tales como el derecho de acceso a la información, en la medida en que permiten la satisfacción de otros derechos en la Convención, incluidos el derecho a la salud, la vida o la integridad personal [...].

¹¹² Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, Párr. 160.

¹¹³ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, párr. 261.

¹¹⁴ Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77, y Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, supra, párr. 294. Véase también, ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 11 de agosto de 2000, párr. 12.

¹¹⁵ Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra, párr. 77.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

salud y a que las personas puedan tomar decisiones libres, bien informadas, de forma plena. Por consiguiente, el derecho de acceso a la información adquiere un carácter instrumental para lograr la satisfacción de otros derechos de la Convención¹¹⁶.

241. Respecto de la salud sexual y reproductiva,¹¹⁷ la Corte IDH señaló que¹¹⁸:

Constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación¹¹⁹. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos¹²⁰. La Corte ha considerado que “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva”¹²¹.

[...]

De esta forma, la Corte estima que los Estados deben garantizar el acceso a la información en temas de salud, sobre todo en relación con la salud sexual y

¹¹⁶ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 156.

¹¹⁷ La Corte ha adoptado el concepto de salud reproductiva formulado por el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrado en El Cairo en 1994, como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos”. En consecuencia, “la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos”. Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, ONU A/CONF.171/13/Rev.1, 1994, párr. 7.2. Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, *supra*, párr. 148. De igual forma, la Corte ha considerado que, de acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la salud sexual y reproductiva implica que “las personas puedan disfrutar de una vida sexual satisfactoria, segura y responsable, así como la capacidad para reproducirse y la libertad de decidir si se reproducen, cuando y con qué frecuencia”. Organización Panamericana de la Salud, Salud en las Américas 2007, Volumen I - Regional, Washington D.C, 2007, pág. 151.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. párrs. 157 y 158.

¹¹⁹ Cfr. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 22, *El derecho a la salud sexual y reproductiva*, 2 de mayo de 2016, párr. 5.

¹²⁰ Artículo 16(e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹²¹ Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, *supra*, párr. 147.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

reproductiva¹²², cuya denegación muchas veces ha significado una barrera para el ejercicio pleno de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones de forma libre y plena. Por lo tanto, la Corte considera que, en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar.

242. Por otra parte, en materia de salud reproductiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho de las mujeres de acceso a la información en materia reproductiva hace surgir una obligación proactiva u oficiosa a cargo del Estado, debido al reconocimiento de las limitaciones que suelen tener las mujeres, particularmente las mujeres pobres, indígenas y/o afrodescendientes y quienes habitan en zonas rurales, para acceder a información confiable, completa, oportuna y accesible que les permita ejercer sus derechos o satisfacer sus necesidades. En estos casos, el derecho de acceso a la información adquiere un carácter instrumental usualmente, aunque no necesariamente, asociado a la satisfacción de otros derechos humanos consagrados en la Convención Americana¹²³.
243. A partir de este marco normativo, resulta evidente que el Estado mexicano tiene la obligación, derivada de sus compromisos internacionales, de brindar atención médica integral y adecuada a todas las personas. Esta obligación incluye garantizar el acceso a información confiable, completa y oportuna en materia reproductiva, con el fin de atender las necesidades específicas de las personas con discapacidad.
244. En este contexto, las normas impugnadas se limitan a reiterar lo ya previsto en el marco normativo aplicable y a establecer una directriz general respecto de las obligaciones que el Estado ha asumido en materia de acceso a la información reproductiva y a la salud, con el propósito de garantizar el pleno

¹²² El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hizo un análisis específico en relación con los derechos reproductivos en su informe de 2013 y consideró que “[e]l acceso a la información sobre la salud reproductiva es imprescindible para que una mujer pueda ejercer su autonomía reproductiva, y sus derechos a la salud y a la integridad física”. ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 33.

¹²³ CIDH. Informe sobre ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA REPRODUCTIVA DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS. OEA, 22 de noviembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. Párr. 26.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

ejercicio de los derechos de este grupo poblacional. Por ello, no se configura la necesidad de llevar a cabo una consulta en la materia.

245. Una vez examinadas la totalidad de las normas impugnadas, conviene establecer una distinción fundamental. La totalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley para la Protección de la Vida para el Estado de Aguascalientes no constituyen normas innovadoras que reconozcan derechos distintos o adicionales a los previstos en el orden constitucional y convencional.
246. Por el contrario, consisten en directrices normativas que reproducen el contenido de instrumentos jurídicos ya vinculantes para el Estado mexicano, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
247. No escapa de la óptica de este Pleno que, conforme al marco convencional, la obligación de llevar a cabo una consulta previa en materia de discapacidad tiene como finalidad garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en las decisiones normativas que incidan sustancialmente en el contenido o en el ejercicio de sus derechos.
248. En estos casos, lo relevante para determinar si una norma debe ser sometida a consulta no es si la medida resulta beneficiosa o perjudicial, sino si afecta de forma significativa la autonomía, la dignidad o el acceso efectivo a los derechos de las personas con discapacidad¹²⁴.
249. Desde esta perspectiva, la exigencia de consulta previa opera únicamente cuando una medida legislativa modifica, restringe o redefine el núcleo esencial de los derechos reconocidos, de manera que pueda producir un impacto desproporcionado en las personas con discapacidad.
250. Al no actualizarse dicha circunstancia en el caso concreto —pues las disposiciones impugnadas se limitan a reiterar normas ya obligatorias para el

¹²⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General número 7 (2018). párrafo 19.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

Estado mexicano—, no puede sostenerse jurídicamente que el legislador estatal estuviera obligado a implementar un proceso de consulta previa antes de su adopción.

251. En consecuencia, este Pleno concluye que los artículos 27, 28 y 29 de la Ley para la Protección de la Vida para el Estado de Aguascalientes no son inválidos por la omisión de un proceso de consulta previa.

252. La mera incorporación de directrices provenientes de instrumentos internacionales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la legislación federal al marco normativo estatal no exige, por sí misma, la realización de mecanismos de consulta, en tanto no se demuestre una posible afectación directa, sustancial o desproporcionada en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

(iii) Facultad exclusiva para legislar en materia de ejecución penal

253. La comisión accionante sostuvo que los artículos 31, 32 y 33 de la Ley para la Protección de la Vida del Estado de Aguascalientes reconocen determinados derechos a las mujeres privadas de la libertad que se encuentren embarazadas o que tengan hijas e hijos, así como la implementación de programas de reintegración y readaptación social y laboral para ese sector. A su juicio, tales materias se encuentran reservadas en exclusiva a la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que los artículos impugnados generan un escenario de doble regulación que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

254. Este Pleno recuerda que el derecho de ejecución penal se distingue del derecho penal sustantivo —que define las conductas socialmente reprochables y les asigna consecuencias jurídicas: las penas— y del derecho procesal penal —que regula los medios para comprobar la responsabilidad penal de las personas y para imponerles medidas y sanciones—. El derecho de ejecución penal es el “conjunto de normas y principios que rigen las relaciones procesales y conductas en el cumplimiento de las resoluciones judiciales privativas de la libertad, así como de otras consecuencias jurídicas o del delito o de su

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

imputación en juicio”¹²⁵. Su función es vigilar que las penas se cumplan en su justa medida, esto es, sin exceso ni defecto.

255. Su ámbito de aplicación se distingue del proceso penal por su alcance, pues comprende el control de la gestión material de la prisión. Por ello, no entra en competencia una vez se agota el proceso penal, sino incluso antes cuando hay una medida cautelar que implique el internamiento de la persona como sucede con la prisión preventiva. El derecho de ejecución penal, entonces, comprende cuestiones tanto procesales como sustantivas vinculadas con la privación de la libertad. Aplica sobre la vida al interior de las prisiones y los aspectos relacionados con ella y comprende por tanto la reparación del daño a las personas privadas de la libertad afectadas por actos u omisiones del personal de los centros penitenciarios.
256. Se parte del principio de legalidad, que —en el ámbito de la ejecución penal— implica que las personas privadas de la libertad conservan todos los derechos de las personas libres que no hayan sido explícitamente restringidos o limitados por una resolución judicial debidamente fundada y motivada¹²⁶. En esta relación regida por el derecho de ejecución penal, las personas privadas de la libertad y sus derechos se corresponden con los deberes de la autoridad penitenciaria quien asume, durante el tiempo que se cumpla la medida o pena, la posición de garante de la integridad y bienestar de las personas bajo su custodia.
257. Dada la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de su libertad, se les debe garantizar un sistema de ejecución penal que satisfaga estándares específicos. En su diseño, este sistema debe considerar las externalidades negativas que produce la reclusión y la necesaria adopción de medidas para disminuir sus efectos perniciosos en la vida y la salud de las y los internos¹²⁷.
258. El régimen penitenciario debe ser respetuoso de la legalidad y gobernabilidad para garantizar la posibilidad de acceder a servicios de salud, deporte, trabajo

¹²⁵ Sarre, Miguel y Manrique, Gerardo, *Sistema de Ejecución Penal*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 45.

¹²⁶ Artículo 14 y 16 constitucionales, artículo 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹²⁷ *Ídem*, párrafo 31.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

y capacitación. Estas obligaciones corren a cargo de la autoridad penitenciaria.¹²⁸ Es así como podemos hablar de condiciones de internamiento dignas.

259. Ahora, la Ley Nacional de Ejecución Penal no establece una definición sobre las condiciones de internamiento, pero establece una serie de ejemplos que contemplan: la clasificación de áreas¹²⁹; la prestación de servicios (educativos, culturales, recreativos, trabajo, salud, deportivos)¹³⁰; la emisión de protocolos¹³¹; así como otros identificados en el precedente citado. La regulación de estas condiciones —de todo lo que constituye la vida en prisión— persigue un propósito: garantizar una vida digna para las personas privadas de la libertad.

¹²⁸ Baratta, Alessandro. "Resocialización o control social. Por un concepto crítico de 'reintegración social' del condenado", en *Criminología y Sistema Penal*, (Buenos Aires: ed. B de F, 2004), p. 378.

¹²⁹ Artículo 31. Clasificación de áreas

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

(...)

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.

¹³⁰ Artículo 32. Servicios

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general.

La Autoridad Penitenciaria está obligada a brindar gratuitamente todos los suministros a la población penitenciaria.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;

¹³¹ Artículo 33. Protocolos

La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

(...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

260. En concreto, en su artículo 10, dicha ley se ocupa específicamente de las mujeres embarazadas que se encuentran privadas de su libertad. Establece las siguientes protecciones específicas:

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I. La maternidad y la lactancia;
- II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;
- IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;
- V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;
- VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;
- VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;
- IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;
- X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y
- XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez.

Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.

261. El artículo 36 de dicho ordenamiento también establece algunas protecciones a mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos:

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad. Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.

IV. A que su hija o hijo la陪伴 en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños.

Las visitas en que participen niñas, niños y adolescentes, se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos.

El Centro Penitenciario, en el protocolo correspondiente, establecerá las disposiciones necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas e hijos que viven con sus madres en el Centro pueden salir del mismo para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otra actividad que deba realizarse fuera del mismo.

Lo anterior, no implica la pérdida de la guardia y custodia de la madre privada de la libertad, ni el egreso definitivo del Centro

262. Según lo explicó la Primera Sala en el amparo directo en revisión 825/2021¹³², las condiciones de internamiento pueden entenderse desde dos dimensiones. Desde el punto de vista descriptivo, se refiere a todas las circunstancias que enmarcan la vida de una persona en prisión, al contexto que delimita el cumplimiento de la sanción penal privativa de la libertad. En un sentido normativo, se refieren a un estándar de calidad que debe garantizarse en la vida en prisión —digna y segura— que determinan la validez de las circunstancias en las que se ejecuta la sanción penal¹³³.

¹³² Resuelto por la Primera Sala en sesión de 30 de noviembre de 2022 por mayoría de cuatro votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del voto de la ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

¹³³ Artículo 30. Condiciones de internamiento

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

263. En su Opinión Consultiva 29/22, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo énfasis en que la privación de la libertad no suspende la titularidad de derechos de la persona sujeta a esa medida; por el contrario, ésta intensifica en esas circunstancias la necesidad de protección de esos derechos. Así, corresponde a los Estados establecer mecanismos judiciales accesibles, eficaces y permanentes para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.
264. De igual modo se dijo que reconocer la relación entre condiciones de internamiento y derechos fundamentales conduce a poner a la persona privada de libertad en el centro de las decisiones que tome una autoridad de ejecución penal. Así, será en función de su dignidad y seguridad, como se definirán las necesidades y se establecerán los mínimos que el entorno penitenciario debe cubrir.
265. Este enfoque es consistente con el diseño de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues no sólo desarrolla condiciones de internamiento generales, sino que también contempla condiciones específicas en función de la identidad y las necesidades de cada persona privada de la libertad, como son las mujeres embarazadas privadas de la libertad¹³⁴.
266. Ahora, para el análisis del concepto de invalidez hecho valer, es necesario establecer si existe competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de ejecución de penas, para ello, se expondrá la interpretación que este Tribunal Pleno ha realizado al inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, así como los distintos precedentes aplicables; y, posteriormente, se analizará si lo regulado en los artículos impugnados se encuentra vedado a las entidades federativas.

Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.

¹³⁴ Por ejemplo, la ley prevé condiciones de internamiento específicas para las mujeres (artículos 10 y 36) y para personas pertenecientes a comunidades indígenas (artículos 35 y 83)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

267. El citado artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad única para legislar en materia de ejecución de penas, dicho precepto dispone:

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI.- Para expedir:

[...]

c) La legislación única en materia procedural penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprensa.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

[...]

268. Como se puede advertir, la norma constitucional transcrita prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedural penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

269. Esto fue definido por el Constituyente Permanente en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013, cuyo propósito fue unificar las normas aplicables a todos los procesos penales y con ello hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional. La medida se enmarcó en la transición de un modelo predominantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, y respondió a la experiencia acumulada en las entidades federativas que habían emitido sus propias normas procesales: se advirtió que la falta de homogeneidad normativa dificultaba la eficacia del sistema, pues las profundas diferencias entre una entidad y otra impactaban directamente en la calidad de la justicia, al quedar la interpretación de las figuras y la implementación práctica a discreción de cada autoridad local¹³⁵.

¹³⁵ Así fue señalado por este Tribunal Pleno en múltiples precedentes, entre ellos, la acción de inconstitucionalidad 12/2014 y 34/2016.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

Dictamen de la Cámara de Senadores. Origen.

(...) A la fecha, la diversidad de ordenamientos penales, en particular en el aspecto procedural, obedece al hecho de que, tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, cuentan con la facultad para legislar en esta materia en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que ha generado estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el enjuiciamiento penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

(...)

En vista de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo expuesto en la iniciativa, cuando señala que resulta necesario que las instituciones de procuración e impartición de justicia cuenten con un sistema de justicia penal acorde con la realidad del país, armónico y homogéneo en cuanto al diseño procedural, **a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogan los procedimientos penales, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.**

(...)

Así, tal como se menciona en la iniciativa en análisis, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que con la unificación del código adjetivo penal, se establecerán criterios homogéneos en materia procedural, en los mecanismos alternativos de solución de controversias, **así como en la ejecución de penas, con lo que se obtendrán entre otros, los siguientes beneficios:**

- a) Una adecuada sistematización y homogeneidad de criterios legislativos;
- b) Condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada e integral;
- c) Una mayor y mejor coordinación entre las instancias encargadas de la procuración de justicia;
- d) Mayor certeza para el gobernado respecto a cuáles son las normas penales de naturaleza adjetiva a observar en todo el país;
- e) Una disminución en los índices de corrupción e impunidad, al existir menores resquicios legales con relación a la actual dispersión de normas; y
- f) Criterios judiciales más homogéneos.

270. Ahora bien, conforme a su régimen transitorio, la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el nueve de octubre de dos mil trece. En dicho régimen se fijó como fecha límite el dieciocho de junio de dos mil dieciséis para la entrada en vigor de la legislación única en materia procedural penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y ejecución de penas que debía expedir el Congreso de la Unión.

271. A partir de esto, en diversos precedentes¹³⁶ este Pleno ha determinado que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer una

¹³⁶ **Acción de inconstitucionalidad 12/2014.** Resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince. El tema relativo a la competencia del Estado de Morelos para legislar en materia de técnicas de investigación y cadena de custodia, se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

legislación única en materia de ejecución de penas –y demás supuestos señalados–, se privó a los Estados la atribución con la que contaban para legislar en relación con esa materia. Luego, en ejercicio de dicha facultad constitucional que tiene conferida, el Congreso de la Unión, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal.

272. Conforme a la exposición de motivos¹³⁷ de esta norma, la promulgación de una ley única en materia de ejecución penal representó, como ya se señaló, la oportunidad de establecer parámetros claros sobre la gobernabilidad de los centros de privación de la libertad en un Estado de derecho. Esto aseguró que

Mora I., apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

Acción de inconstitucionalidad 107/2014. Resuelta en sesión de veinte de agosto de dos mil quince. El considerando respectivo se aprobó por Se aprobó por unanimidad de diez votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Aguilar Morales.

Acción de inconstitucionalidad 15/2015. Resuelta en sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. El tema respectivo se aprobó por unanimidad de once votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la eliminación del párrafo segundo de la foja cuarenta y dos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

Acción de inconstitucionalidad 106/2014. Resuelta en sesión de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. El considerando respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

Acción de inconstitucionalidad 29/2015. Resuelta en sesión de once de abril de dos mil dieciséis. El considerando respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, con salvedades, y Aguilar Morales, con salvedades.

Acción de inconstitucionalidad 90/2015. Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil dieciséis. El considerando relativo se aprobó por unanimidad de diez votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Cossío Díaz.

Acción de inconstitucionalidad 48/2016. Resuelta en sesión de ocho de julio de dos mil diecinueve. El apartado respectivo se aprobó por unanimidad de diez votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

Acción de inconstitucionalidad 34/2016. Resuelta el veinte de febrero de dos mil veinte. Relacionada con el tema de commutación de penas de la Ley de Indulto y Commutación de Penas del Estado de México. El apartado respectivo se aprobó por unanimidad de once votos de los señores ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³⁷ Exposición de motivos presentada por las Senadoras y Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional. 7 de noviembre de 2013

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

el régimen de internamiento se desarrolle en condiciones de vida digna y segura para las personas.

273. Así también, conforme a su artículo 1, la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene por objeto establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en la aplicación de medidas de seguridad derivadas de una resolución judicial; definir los procedimientos para resolver las controversias que se generen con motivo de la ejecución penal, y regular los medios necesarios para alcanzar la reinserción social.

Artículos 31, 32 y 33 de la Ley para la Protección de la Vida para el Estado de Aguascalientes

274. Una vez establecido el parámetro sobre la facultad exclusiva de la Ley Nacional de Ejecución Penal para legislar en la materia, debe analizarse la regularidad constitucional de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley para la Protección de la Vida para el Estado de Aguascalientes que señalan lo siguiente:

Artículo 31. Se garantiza el acceso de las mujeres embarazadas reclusas a los servicios relacionados con la maternidad en condiciones de igualdad ante cualquier otra madre embarazada en su embarazo, etapa de parto y postparto.

Artículo 32. El tutelar, reclusorio o centro de readaptación en el que se encuentre, deberá velar porque la madre embarazada reclusa pueda ser atendida por un médico gineco-obstreta o general, en caso de no haber especialista, durante su embarazo y parto, gozando de los mismos derechos que estipula esta Ley; así mismo, se le brindará toda atención necesaria en caso de cualquier complicación post-parto. Se garantizará la prioridad de las madres reclusas en los programas de reintegración y readaptación social y laboral una vez que se haya cumplido la sentencia.

Artículo 33. Los cuidados posteriores al parto, puerperio y de recién nacido deberán ser observados por el servicio médico del centro femenil de reinserción social. Se facilitará que los hijos de las madres en reclusión sean inscritos ante el registro civil, teniendo la opción de conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de la institución, hasta que estos cumplan los tres años de edad. La dirección del Centro Femenil de Reinserción Social deberá registrar de forma permanente a las niñas y los niños que se encuentren en el interior, especificado en un expediente sus condiciones, sexo, la fecha de su ingreso y la fecha en la que tendrán que egresar, dar seguimiento a su estado de salud físico, de crecimiento y desarrollo psicológico. Posterior al egreso de las niñas y los niños, se propiciará mantener el lazo materno infantil.

275. Como se advierte, la Ley para la Protección de la Vida del Estado de Aguascalientes incorpora disposiciones que regulan aspectos coincidentes con

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

los previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ello, como se explicó, resulta contrario a la reforma constitucional de dos mil trece al artículo 73, fracción XXI, inciso c), que confirió al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir una legislación única en la materia. Dicha legislación tiene por objeto establecer las normas aplicables durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de las penas y en las medidas de seguridad derivadas de una resolución judicial; es decir, garantizar que las personas privadas de libertad —en este caso, mujeres embarazadas o con hijas e hijos— cuenten con las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.

276. En consecuencia, al tratarse de disposiciones que regulan aspectos propios del régimen de internamiento de mujeres embarazadas o con hijas e hijos, orientadas a garantizarles condiciones de vida digna y el goce efectivo de sus derechos humanos, este Pleno estima fundado el concepto de invalidez planteado por la parte accionante. Ello, porque resulta evidente que el Congreso del Estado de Aguascalientes carecía de competencia para legislar en materia de ejecución de penas, facultad que corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
277. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley para la Protección de la Vida para el Estado de Aguascalientes.
278. Así lo sostuvo este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017¹³⁸, en la que se declaró la invalidez de diversos artículos de la Constitución de la Ciudad de México. Toda vez que, si bien dichos preceptos preveían derechos relacionados con la reinserción social, no podía soslayarse que tal aspecto se incluía dentro de los

¹³⁸ Fallada en sesión de seis de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la sección VI, relativa al estudio, en su apartado B, denominado “IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON INVASIÓN DE COMPETENCIAS”, subapartado 11), denominado “Impugnaciones relacionadas con la materia procesal penal”, en sus partes primera, denominada “Procedimiento penal”, segunda, denominada “Ejecución de penas y reinserción social”, y tercera, denominada “Justicia para adolescentes”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 11, apartado L, párrafo segundo, 44, apartado B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o), y 45, apartado B, numerales 1 al 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

contenidos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y, consecuentemente, se trataba de un ámbito competencial del Congreso Federal que no podía ser reproducido, reiterado y mucho menos modificado por las entidades federativas.

279. Ahora bien, el hecho de que la facultad de legislar en materia de ejecución penal corresponda de manera exclusiva al Congreso de la Unión no significa que las obligaciones contenidas en los artículos impugnados sean inexistentes o prescindibles. La invalidez que aquí se declara obedece únicamente a razones de competencia, pero no borra la vigencia de los deberes sustantivos que tiene el Estado respecto de las mujeres o personas gestantes embarazadas o con hijas o hijos privadas de la libertad.
280. En efecto, no pasa inadvertido que la ley local tenía como finalidad establecer un marco de atención para la salud de las mujeres en reclusión embarazadas o con hijas e hijos. Se trataba de un propósito legítimo y, cómo no, necesario, aunque la vía para concretarlo no podía ser una norma estatal en materia de ejecución penal. Dichas obligaciones se encuentran previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal y derivan del derecho a la salud reconocido por la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
281. Las mujeres privadas de la libertad no solo conservan los derechos específicos que la legislación nacional les otorga —como la maternidad, la lactancia, la custodia de hijos menores de tres años, o la atención obstétrica y pediátrica—, sino además deben tener acceso al derecho a la salud en sentido amplio, entendido como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar¹³⁹. Este derecho abarca tres dimensiones: i) el nivel de salud indispensable para llevar una vida digna; ii) los determinantes básicos y socioeconómicos que hacen posible gozar de condiciones de bienestar, como la alimentación, la higiene y

¹³⁹ Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

un entorno sano, y iii) el acceso efectivo a bienes y servicios médicos de calidad.

282. El estándar de protección del derecho a la salud no solo es aplicable a todas las personas en igualdad de condiciones, sino que se intensifica cuando alguien se encuentra bajo custodia del Estado. Esta situación impone al Estado obligaciones reforzadas: la obligación positiva de adoptar todas las medidas necesarias para promover, proteger y restaurar la salud de las personas internadas, y la obligación negativa de evitar cualquier interferencia arbitraria en su acceso a los servicios correspondientes. Dicho deber no admite restricciones presupuestarias o de disponibilidad de recursos, pues la especial situación de sujeción en la que se encuentran las personas las coloca en una posición de dependencia frente al Estado.
283. Este deber reforzado ha sido reconocido consistentemente en el derecho internacional de los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha interpretado que el respeto a la dignidad inherente al ser humano incluye, entre otras obligaciones, la de prestar atención médica adecuada a las personas privadas de la libertad. Sostuvo que el Estado no puede escudarse en limitaciones presupuestarias o de recursos para justificar la falta de atención médica en los centros penitenciarios, pues la sujeción especial de las personas privadas de libertad implica un deber reforzado: conocer razonablemente su estado de salud y garantizar condiciones que no comprometan su bienestar físico y mental¹⁴⁰.
284. Dicha obligación se refleja en múltiples instrumentos internacionales. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 establecieron los primeros estándares universales sobre esta materia. Impusieron a los Estados el deber de asegurar a las personas privadas de la libertad una alimentación adecuada, el acceso gratuito a servicios de salud y evaluaciones periódicas de su estado físico y mental. Estas disposiciones fueron posteriormente

¹⁴⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Caso *Kelly (Paul) v. Jamaica*—Comunicación No. 253/1987). Resolución de 12 de noviembre de 1987.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

desarrolladas por las Reglas Mandela (2015)¹⁴¹, cuyo contenido refleja el consenso internacional sobre la necesidad de que los servicios médicos penitenciarios se rijan por los mismos estándares éticos y de calidad que aquellos ofrecidos en la comunidad. Según estas reglas¹⁴², la prestación de

¹⁴¹ Las Reglas Mandela vinieron a sustituir estos Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados el 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/111, las cuales cayeron en desuso.

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 26

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.

2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoir esas decisiones.

[...]

Regla 30

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

- a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;
- b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;
- c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;
- d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;
- e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

atención médica no es optativa ni secundaria: es una responsabilidad estatal que debe cumplirse sin discriminación alguna (Regla 24.1).

285. Estas últimas también exigen una articulación adecuada entre los servicios médicos al interior de los centros penitenciarios con el sistema público de salud general para asegurar la continuidad del tratamiento, al internarse o externarse (Regla 24.2). Para asegurar la prestación debida de servicios de salud, se exige a los centros penitenciarios contar con un equipo médico propio, independiente y con personal interdisciplinario y especializado.

286. Por su parte, las Reglas Penitenciarias Interamericanas (2008), adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconocen expresamente el derecho de las personas privadas de la libertad a acceder a servicios médicos adecuados; destacan que este acceso debe incluir prevención, diagnóstico y

Regla 31

El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.

Regla 32

1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular:

- a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;
- b) el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento informado como base de la relación entre médico y paciente;
- c) la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros;
- d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.

2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre e informado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar.

Regla 33

El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

Regla 34

Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

tratamiento de enfermedades físicas y mentales, en condiciones que respeten la dignidad de las personas y sin discriminación alguna¹⁴³.

287. Particularmente relevante en materia de enfoque de género son las Reglas de Bangkok (2010), que visibilizan las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad. Dichas normas ordenan que se atiendan sus particularidades, tales como la maternidad o las condiciones asociadas con el embarazo, disponiendo medidas que garanticen atención médica especializada y adecuada¹⁴⁴.

288. En resumen, este Pleno insiste en que la invalidez de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley para la Protección de la Vida del Estado de Aguascalientes obedece exclusivamente a razones competenciales, sin que ello implique desconocer las obligaciones materiales que en ellos se contenían. El derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad embarazadas o con hijas e hijos permanece plenamente vigente y exige al Estado mexicano la adopción de todas las medidas necesarias para garantizarlo en condiciones compatibles con la dignidad humana, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal y a los estándares internacionales aplicables.

VII. EFECTOS

289. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda¹⁴⁵.

¹⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglas Penitenciarias Interamericanas, OEA/Ser.L/V/II.131, Doc. 26, 13 de marzo de 2008.

¹⁴⁴ Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Resolución 65/229 de la Asamblea General, 21 de diciembre de 2010.

¹⁴⁵ “**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

290. De acuerdo con las conclusiones alcanzadas en esta resolución, se declara la invalidez de los artículos 101, 103 y 196 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Por tratarse de disposiciones que regulan tipos penales que pudieron haber sido aplicados desde su entrada en vigor, esta declaración de invalidez con efectos retroactivos a partir la fecha de su entrada en vigor. Y surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta resolución al Congreso del Estado de Aguascalientes.
291. Dado que esta Suprema Corte no cuenta con información sobre los procesos penales que pudieron haber sido iniciados con base en la aplicación de los artículos que se han declarado inválidos, corresponderá a los operadores jurídicos resolver lo que corresponda según el momento procesal en que se encuentren los asuntos sometidos a su conocimiento.
292. También se declara la invalidez de los artículos 15, fracción IX, en la porción normativa “desde la concepción”, y de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley para la Protección a la vida del Estado de Aguascalientes. Esta declaratoria de invalidez surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta resolución al Congreso del Estado de Aguascalientes.

VIII. DECISIÓN

293. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

“**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2024 Y ACUMULADA 173/2024

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 101, 103 Y 196 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, expedido mediante Decreto número 804 y publicado el 23 de septiembre de 2024 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. Asimismo, se declara la invalidez de los artículos 15, fracción IX en la porción normativa “desde la concepción” y 31, 32 y 33 de la Ley para la Protección a la vida del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto número 803 y publicada el 23 de septiembre de 2024 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa. Dichas declaratorias surtirán sus efectos retroactivos a la notificación de esta resolución al Poder Legislativo del Estado de México.

TERCERO. Se reconoce la validez constitucional de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley para la Protección de la Vida para el Estado de Aguascalientes, así como del 102 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.